



P O R
IVAN, E YNES
FERNANDEZ MORENO;
menores hijos, y herederos de Don Alvaro
Fernandez Moreno, vecino que fue
de esta Ciudad.

E N E L P L E T O
C O N L O S A L B A Z E A S;
y testamentarios de Doña Ynès
de S. Antonio.

(E(X)E(X)E(X)E(X)E(X))

Impressa en Granada en la Imprenta Real de Francisco
de Ochoa. Año de 1678.



ДОЧЕК ЗЕНИЧЕВА

СИЯЮЩИМ ЧУДОМ
ПОДАРОК АЛЕКСАНДРУ
СЕРГЕЕВИЧУ КОВАЛЕНКО
ИЛЬИЧУ

ОТ ГЛАДИНА

ЗА ЗАДАЧА СЛУЖБО
ЗЕНИЧЕВУ ПОДАРОК
СЕРГЕЕВИЧУ

(СЕ(С)С(С)С(С)С(С)С(С))

ПОДАРОК АЛЕКСАНДРУ
СЕРГЕЕВИЧУ КОВАЛЕНКО

N. 1.



VCHAS VEZES SVELEN: los medios que se buscan para adquirir, y conservar, servir de auenturar, o de perder. Iuzgó Don Alvaro Fernandez Moreno (receloso de las quiebras que le podrían sobrevenir en las administraciones que tenía) que lo sería conveniente fingirle sin hacienda, disimulando la que tenía, creyendo a Ottid. 2. de Art. Am.

Vileque multis dissimulasse fuit.
Y para comprar las casas, y bienes sobre que es este pleyo, interponía a Doña Mariana, y Doña Ynés de S. Antonio sus hermanas; que despues de muerto D. Alvaro dixeron, que toda la hacienda era suya, conque le burlaron por el medio de que se auia valido, y obligaron a que pudiera quexarse con el dueño.

Ego memet fraudaueram.
Engaño de que podía estar avisado de Virg. lib. 2. eccl. rel. quando don la estuicia en que los Troyanos libravauan su defensa, y victoria finiendose Griegos tomando los vestidos, sirvió de que los suyos los ataccharan.

Hic primus ex alio delibris fulmine tellit.
VOTAVIA: *infringunt obiectum quod dubio obiectum fieri possit quod non debet.* Pero para que esta simulación se descubra, tienen a su favor los menores muchos actos de donde inferirlo, los cuales se proponen en este papel, y procuráremos con claridad manifestarlos. Y aunque esta materia consiste menos en derechos que en la prouançá del hecho, no por ello desmetecc ciudadosa a continuacion: *Acta similitudinem ipsius eius uxor comparauerit veritatis substantiam, mutare non possunt.* *Questio ita que facta per Indicem vel Praesidem Provincie examinabitur, l. 2. C. plus valere, quod agitur.* Cuyo examinabitur dice examen diligente, que es proprio significado, como consta Nizolio en Ciceron. Y procediendo con claridad suponiendo el hecho, de que no se duda por las partes, llegaremos a dos articulos en que se divide este papel.

3. El primero, para juntar en él todos los argumentos de simulacion instrumentos, y demás cosas que hacen a favor de los menores, mismo en rebos respectos. En el qual articulo

LA 4. Cuadrib. El segundito en que de lo dilatado de este pleyo se



recoge lo que consta a favor de los testamentarios, y a ello se satisface la voluntad del difunto.

SUPUESTOS DEL HECHO.

El año de 1641, tuvo Don Alvaro Fernandez Moreno comision para hazer registro de catálogos, y comprar en el Reyno de Cordoua, Granada, y Iacob. En estos mismos, y el de Seville fue Administrador general, y Luez Conservador de las Rentas de los Pescados: desde el dicho año hasta el de 47, y desde este hasta el de 66, fue Attendador general de las Rentas del Iacob, y Pescado en los Reynos de Granada, Murcia, y Iacob.

-ni. 1654. El año de 1654. vinieron de la Ciudad de Málaga
a esta de Granada doña Mariana y doña Ynes de S. Antonio,
hermanas de D. Alvaro, a su casa, y a estar en su compañía.
El año de 1658 se entabó el trato de alicat en la Ciudad
de Morelia, y otras partes. Y en el de 1662. se compraron las casas.

8 El año de 67. siguió ejecución contra D. Alvaro la Real Hacienda por 3 ejps y se le embargó la mayor parte de sus dieciséis muebles; a quien no se opusieron sus hermanas hasta que de allí a 2 años muerto ya D. Alvaro pretendieron que los mismos bienes eran suyos.

9. Etde 68. murió en Madrid el dicho D. Alvaro, y en su testamento declaró por sus hijos naturales a los menores, y los instituyó herederos. Y por una cláusula del declaró, que toda su hacienda consistía en dos pleytos. Uno con la Real Hacienda, sobre restitución de 109.15. Y otro con Gaspar de Velasco, sobre que le pagarían los gastos que quaría hecho en la administración de la renta del jazón.

Por otra clausula dixo asy: (haciendo relacion a su hermanas) Yo pido por el mucho amor y voluntad que les he tenido, y asy sienecia en las oportunas que se des han ofrecido, y quer vivido juntos con mucha honra y amabilidad; tengan a la dicha Ynes Fernandez de Moreno mi hija en compagnia de los sus hijos, dandole educacion, y alimentandolas por no tener el presente la fuerza de criarla; ni señaladas mas de lo que va referido en la clausula anterior de esto; y en caso que no tenga efecto la cobranza de dichos pleytos, les busco a encargar, y pedir le den estado de Religiosa de su propia voluntad, y les pido lo hagan como se lo suplico.

En la sentencia siguiente declaró que pudieran las dichas señoras cobrar todas las cantidades que se le estuviessen deviendo, por decirse estaban en cabeza del dicho D. Alvaro.

12. Y en otra encargó a las susodichas el alimento, y
assistencia à doña Juana Fernandez Moreno, también su her-
mana, y a su sobrino don Alvaro de la Hacienda, que
23 de Junio de 1300. Tuvieron noticia de la muerte de Don Alvaro
doña Mariana, y doña Ynés, y hicieron inventario de algunos
bienes hasta en cantidad de 2 p. rs. omitiendo la herencia quo-
tuvo D. Alvaro de su hermano D. Manuel Moreno el año de 66;
que importaría 2 p. ds. como se dà a entender del testamento en
que lo instauró.

14. Año de 670. murió doña Mariana Enríquez Mo-
reno, dexando por su heredera à Doña Ynés, y no declarando
hacienda. El de 72. murió doña Ynés, disponiendo de todos los
bienes sobre que se litiga, y distribuyendo efectos de la renta del
jabon, que despues por Executoria del Consejo se declararon
por de D. Alvaro, y los han cobrado los menores, que suponen
que son 15. El de 675. siguiendo los menores pleyto en el
Consejo de Hacienda con los Albaizas de la dicha doña Ynés,
y con el señor Fiscal, tuvieron a su favor auros de vista, y resulta-
en que como a hijos, y herederos de D. Alvaro se les abonó ve-
partida de 3 p. y. rs. que asia anticipado su padre por querella del
arrendamiento del jabon, y se les dió despacho para gobernar to-
dos los efectos de la dicha renta, y la del pescado, de que ania dis-
puesto doña Ynés en su testamento, y para que se les desembara-
gasie muchos bienes de los sobre que oy se litiga, que estauan
embargados por de D. Alvaro.

16. A este tiempo se estaua prosiguiendo el pleyto
sobre la possession de todos los bienes con los Albaizas de la di-
cha doña Ynés, y por los menores se introdujo la propiedad, y
en el atiende pedido la parte del Colegio de la Compañía, quo
se les entregasle el legado del Oratorio que le deixó doña Ynés,
ofreciendo fianças bastantes, se les denegó por auto que se des-
pachó sin embargo.

ARTICULO PRIMERO.

En que se juntan todas las conjecturas de simulacion, instrumentos,

y demás cosas que hacen a favor de los menores.

17. INTENTAN Los menores, para conseguir los bienes, y
la hacienda que pretenden, la reclamacion, si yano opti-
cion

ción de la herencia, aunque es mas cierto lo primero, pues no piden ser declarados por herederos, porque ya lo están por la Executoria del Consejo, autos de la Sala, y consentimiento de los testamentarios, mas no nos detenemos en esto, pues ya no es necesaria declaracion de la acción, utilidad que preceivio Seneca en la Epistola 48. al fin: *Quid enim aliud agitis (dize) cum eum quem in terra quis sientes in fradem inducitis, quam ut formula cecidis- se videatur? La qual autorizó Diocleciano la Iurisca, C. de form. sublat.*

18 Opusieron los testamentarios la excepcion del dominio de doña Ynes, y doña Mariana en todos los bienes, fundado en las escrituras de venta á su favor, y en otros instrumentos, a que replican los menores, q en las dichas escrituras, y compras adfueron las susodichas verdaderas compradoras, sino interpuertas por Don Alvato, a quien se adquirieron todos los bienes que singidamente se compraron. Y para entesar á aueriguas esto, es necessario suponer algunas reglas en la materia de simulacion.

19 *Tres especies de contratos simulados descubrió Bart. en el conf. 65. num. 3. La primera, quando se celebra un contrato, y en algun modo se trata que aya fictione, ut init. C. plus valere, quid agitur?*

20 *La segunda especie es, quando en la verdad se hace un contrato, pero para que dure poco tiempo; l. 4. §. ab ignord. ff. de manant.*

21 *La tercera es, quando ay en lo apparente contrato, pero sin aplicar consentimiento, l. nuda, ff. de contrah. empt. l. simula- late, ff. de ritus nupt.*

22 *Esta distincion han seguido quantos han escrito en esta materia. Salicet ius l. 1. C. plus valere. Idem & Bald. in l. cum prescrib. Cide probat. Farinac. defalitate, que l. 162. num. 5. Mant. de chancery, connex. lib. 1. 3. tit. 3. 5. sub num. 1. Dom. Castillo, tom. 2. cap. 25. & num. 17. Noguer. allegat. 10 o num. 64.*

23 Y aunque pudieran sin violencia incluirse en las tres referidas especies todos los casos de simulacion, todavia Bald. en la l. nullum, C. si quis alteris, vel sibi, añadió quarto modo, como quando, *simulatur de persona ad personam*, porque el instrumento es a favor de una y otras q quien contrata verdaderamente, que es la especie de la l. 5. si quis alteris, vel sibi, y la de la l. 6. qui sub imago mea, Cide distract. pignor, y puede juntarse el texto de la l. 14. Si proprie fuisse possit et quis personam Tunc ff. que infra cred. don-
tibus

de Gotofred. *fraus fit de persona ad personum.* El qual quarto modo tambien juntó Valasc. en la consult. 3. 54. nro. 8. illuc: *addit quartum modum, nempe quando fit simulatio de persona ad personam instrumentum et auctorat de persona vxoris, & revera emit maritus.*

v. s. 16. 2. 4. A estos llega en el num. 9. onze modos de simulacion, que infiere de Afflict. in tit. de fea. dat. inicil. commiss. num. 3. o suponiédo, que tot modis fit simulatio, quos fit fraude ex l. ab Anafasio, C. mandat. & alijs. Y debaxo de algunas generalidades los comprehende Mandel de Alva en el cons. 9. desde el num. 2.

25 Y aunque pudieramos dezir, que el caso presente se comprehende en la primera especie del consejo de Bart. lo cierto es que le conviene mejor al quarto modo por ser simulacion de persona ad personam, como en caso muy semejante a este dixo el señor D. Josephi Vela, *dissert. 3. 8. num. 5. 8. y 5. 9.*

26 Y esto sirva de cumplir con los que quieren que se distinga la especie de simulacion para cuitar la incertidumbre del libelo, l. 1. ff. de edendo. Trentacinq. variar. resolat. lib. 1. resolut. 1. de simulat. num. 3. Mant. dict. lib. 1. 3. tis. 3. 5. num. 5.

27 Esto supuesto, nos descurbara çarcemos de un encontro, no el mas leve que se nos ofrece, porque con mucho fundamento podrán oponer los testamentarios, que así como el padre de los menores no deuia ser oido alegando que la simulacion en las compras de las casas, y demás tratos fue por resguardarla del Fisco, y otros acreedores, quia allegans turpitudinem suam non auditur, ex l. cum profiteris, C. de revoc. donat. l. transactio, C. de transact. Y en nuestros terminos Mant. en el dicho n. 5. Farinac. dict. quast. 1. 62. nro. 4. 6. Del mismo modo no deuen ser oidos los menores sus hijos, como parece texto expresso la 6. 4. C. de renocandis his que in fraudem creditorum alienata sunt, cultis verbis Filios debitoris ei succedentes, veluti in creditorum fraudem alienatorum facultatem renocandi, non habere notissimi juris est. Mant. vbi proxim. num. 3. Cardinal. Thusc. litter. T. conclus. 404. num. 1. 3.

28 Pero a esto se satisface distinguiendo con Bart. Bald. Salicet. y otros, cuyas doctrinas junta Marian. Socin. en el cons. 2. 68. num. 7. entre el contrato fraudulentó, ó simulado nulo, y el fraudulentó, ó simulado valido, porque contra este no deue ser oido el que alega su fraude, que es la especie de la l. cum profiteris, C. de revoc. donat. pero contra aquel que es el fraudulento nulo puede alegarse el fraude, y la torpeza propria: *Et ratio est (dice Socin con Paul. de Castro) quia si nunc non allegat, nec fundatur in-*

surpitudines sed in eo quod non consentit. Y poco despues ibit Dictis quod etiam non fundat se in surpitudines sed in nullitate. Y Granada dimis

29. Que go asien el caso presente deuenian ser oídos los mejores, porque aunque aleguen el art. 5º de fraude; tambiē alegan la faltada esconsentimiento que hubo da doña Mariana y doña Yves en las compras de las galas, y demás bienes, pues no compruan para si; y consiguientemente la calidad del contrato en quanto a ellas solo quieban tambiē entienden así Tiraqéclide retract. lign. 9. le. 11. p. 1. lib. 6. Cam muleris Parinac. d. qua. 1. 162. art. 4. 6. C. 5. 10. lib. 3. yerò donatio et armou vero sed simulata et infrauen- dem facta, non potest donante allegare se simulata donasse.

36. Y sin valernos desta respuesta, bastara para que los menores fueran oídos. Lo uno, que teniendo dos respetos, ó finos su acción; viola la sujeción donde se embuelve el fraude; otro lo falso de consentimiento en las hermanas de su padre, pues no compravan para si, como despues se ajustaría, pueden los menores impugnar la compra respecto de esta falta de consentimiento, aunq; no se les permita respeto del fraude. Es grande argumento el texto en la *l. mater decedens* 19. ff. de *incffic. test.* dôde a vna hija omitida le permite dezir de inoticio lo el testamento de su madre respeto de vn estrafio, no respeto de otra hija; ambos instituidos; y es excepcion del *ius nostrum*; non patitur facit etiam ligia. C. de translat.

- Hoc est quod in **Lo** otro, que no atiendo seguidose, ni tenido efec-
to el fraude contra el Fisco ni los acreedores, en que la torpeza
se funda no tiene lugar la oposicion a que satisfacemos, *I. si quis*
cum haberet i s. ibi: Et si quidem creditor cuius fraudandi consilium ini-
tim erat, non fraudatur, ff. qua in fraudem creditorum. I. 10. 9. 1. ibi: Si
euentum frāsus habuit, ff. eod. I. sepē 5 3. 8. 1. in fin. ibi: Nec consilium ha-
buisse necessariis factum secutum fuerit, ff. de verb. sign. 8. in frau inst.
qāib. ex cau. malum. non lic. Gēlius, 7. motūm, cap. 3. n. si quod facilius
voluit, etiam fecerit.

Y demás de esto son truy aplicables en otras excepciones que tiene la regla, en que se funda todo el argumento contrario, dos de las cuales trae vna Augustin Barbosa en los Tratados *Variossaxion*, 22. 1.

Yesta es la que entonces no tiene lugar el no ser oido quien alega su torpeza quando la alega contra un participo de ella, ita te he n. m. 8 con muchos, & facit optimè l. 1. 9. 1. ibid. Si tu rapias fecerim' inter se colos fore si bonorum raptorum non deteg' ab.

tur actio off. de auctoribus. Y siendo cierto que las hermanas de D^r. Alvaro fueron participes de la simulación , como constará de toda la prouiança de los menores , procede sin duda esta excepcion , que tambien se funda en la ingenuidad de Schec. Epist. 63. donde disuadiendo a otro de vn defecto que el autor participando , le dice: *Hodie tamen factum meum damno.*

34 La otra es , quando el que alega su fraude tiene a su fauor conjecturas de simulacion. Ioseph. Ludoovic. conclus. § 1. vers. Et quando ad sunt coniectura (prosigue) ad faciendum presumunt contractum simulatum , nunc quis potest allegare tarpituidinem suam.

35 Y porque en esto no quede escrupulo , porque se podrá dezir , que la primera excepcion de estas dos tendría lugar contra doña Mariana y doña Ynes , que participaron del engaño , y animo de defraudar , pero no contra sus herederos ; por la regla de la l. 41. de regul. iur. qui in alterius locum succedant iustas habent causam ignorantia . l. apud Celsum , § . 2. 8. & 31. ff. de doli mali except. ibi: *Autoris autem dolus (sicut dicimus) emptio non obicitur.*

36 Delezmos , que tambien se puede oponer contra los testamentarios la dicha excepcion , y contra qualquier heredero , por la disposicion justa de la l. 143. de regul. iur. quod ipsis qui contraxerant obstat , et successoribus eorum obstantur . Y el dicho § . 31. de doli excepcion , se ha de entender del sucesor particular , ibi: *Sed hoc in emptore solam feruanimas.* Y en caso de alegarse la torpeza propria contra el cessionario del participe del fraude (que es caso mas estrecho) lo desfiende assi Matias. Socin. en el dicho cons. 2. 64. desde el num. 12. y debaxo de tres distinciones comprehende el señor D^r. Alfonso de O^rlea todo lo que puede fazar a fauor de los menores en este punto , en el tit. 6. que § . 1. 11. desde el num. 37. Y antes en el num. 6. expresamente en caso de simulacion , d^r falta de consentimiento , que pudiera alegarse contra el cedente.

37 Habitadas y a las personas de los menores , llegamos a dar en el unico asumpto de este papel , que se reduce a este silogismo . Quando alguno , a quien no le està prohibido el comprar , compra intencionando la persona de otros , se le adquiere el dominio al que verdaderamente compra , no a la persona interpuesta : Don Alvaro Fernandez Moreno compró todos los bienes sobre que se pleytea , aunque por las personas de sus hermanas ; luego el dominio no se adquirió a estas , sino a D^r. Alvaro.

38 La priuadera parte presta el texto capital en la l. 13. *Cum propriapersona tua (dices) te comparente possessionem ; quondam*

proxoris tue nomen tantum modo accommodasse, eandemque occasione est
ratio sua commissorum instrumentorum contra bonam fidem proprietatem
cuiusdem fundi usurpasse dicas: Rector Provinciae pro sua exercitatione
cognitum habebus donationem a nouo domina uxore tua in filiam suam
colatam, nullum praividetur dominio tuo attulisse docenti tibi veritatem,
praecebis tuis adfistere, restituere eandem possessionem habita etiam
fructuum taxatione curabit. C. si quis alteri, vel sibi, l. cum dotem 57.
ibi: Est sane implerisque ita preservatur, ut omissa interpositi, capientis
persona spectetur, ff. ad legem falsidiam, l. nec omissa. 5. ibi: Neo falsa
simulatione veritatem minuit, C. de liberali causa Batt. en el cons. 65. sub
num. 3. ibi: Et huius simulationis natura est, ut ex simulatione non impediatur
adquisitio fienda ei, cui adquiritur. Dom. Vela, dissert. 3. 8. para-
va caso parecidissimo a este, en el nn. 20. aplica muchos textos,
y dice: Et hoc simulatio nominis appositio, & alienatio eius virtute ab
uxore facta mariti dominio non perjudicat.

39. La segunda parte del argumento, que es, que D. Alvaro compró las casas, y mayor parte de los bienes por las personas de sus hermanas, es donde necesitamos de toda la prue-
ua, y la que resulta del hecho del pleito, y dichos de testigos, se
aplicará a algunas conjecturas, de donde resultará manifiesta la
simulación, lo qual hecho facil será inferir la consecuencia.

CONJECTURA PRIMERA.

Que resulta del trato y conferencia que precedió a la simulación:

40. En la prouanza que hicieron los menores quanto
este pleito, estuvo en el Consejo de Hacienda, dixo Andres
Díaz de Heredia, Escriuano Público de esta Ciudad, que D. Al-
varo trató con él la compra que quería hazer de las casas, y que
después le dixo auaia hecho mal poniéndolas en cabeza de sus
hermanas, a que le dió a entender D. Alvaro, que era por la de-
pendencia quētenia de las Rentas. También dixo, que todos los
bienes quētenia los auaia comprado D. Alvaro de la hacienda,
y muchos de ellos de lo procedido de las rentas del jabón, y pes-
cado, y que ante el testigo despachaua D. Alvaro todos sus tie-
gocios.

41. Juan Baquero de Guzman, Escriuano de Protincia, dixo, que siendo Escriuano Público de la Ciudad de Motril,
y tratando D. Alvaro de emplear en casas, se informó del testi-

go para hazerlo, y le dixo, que auia ganado mas de 6 y. ds. en vn empleo de 8 o. sacras.

42. De estas deposiciones se prueba el tratado precedente a la compra de casas, y empleos de acucares; y aunque fuera sola la deposicion de vn testigo, bastaria para prueba de simulacion. Joseph Ludouico, *conclus. s. 1. cõect. 2. 5. ibi: Nam ex dictis ynius testis deponentis de simulatione crederetur.* Y aunque parezcan singulares las deposiciones de los referidos, basta que convengan en la generalidad del trato precedente, de que D. Alvaro compraria por si, y trataba de fingir los contratos. *Census, de censib. decisi. 1. 6. num. 4. ibi: Possessio probatnr etiam per testes singulares concordantes in quadam generalitate.*

43. Y del trato antecedente se arguye la simulacion. Menoch, *lib. 3. presump. 12. 2. num. 2. 8.* Et cum multis tehet Neguer, allegat. 10. num. 5. ibi: Et ex tractatu praecedente indicatur *presumptio simulationis.* Conque satisfacemos a la dura opinion de Paulo de Castro, y otros que refiere Farinac. *dcl. q. 162. nro. 2. 19.* que dixeron era necessaria prouanca del tratado precedente para presumir la simulacion.

CONJECURA SEGVNDA.

De la contrarieidad, y oposicion que ay entre los principales instrumentos de este pleito.

44. De esta segunda presumpcion es materia la incomposicion, y contrarieidad que ay entre los principales instrumentos de este pleito: La escritura de venta de las casas, y de vna esclava, se otorgó a fauor de Doña Ynes, y Doña Mariana, atiendo hecho D. Alvaro la postura de ellas con poder suyo, el qual tambien tuvo D. Sebastian Gomez de Acosta para el trato de los acucares, en los cuales instrumentos se fundó la presumpcion de las susodichas, y aora la de sus Albaizas.

45. En el registro que se hizo el año de 65. de los bienes de Portugues, declaró Don Alvaro, que valdría su caudal 200. rs. y que tenía á su cargo algunas administraciones, y rentas, como la del jabon de esta Ciudad, y su Reyno; y que D. Manuel Enriquez Moreno su hermano tendría otros 200. rs. y que vivia en compania de D. Alvaro, dice asi: Que viene en cofas del declarante, y que Doña Mariana, y Doña Ynes sus hermanas tendrían

diari hasta 20y. rs. Y demas de dicho caudal, tiene probadisimo y por
partir vnos casas principales con sus acesfforias, que son tan que de presente
vive este declarante dichas sus hermanas y hermano. Tambien declara

D. Alvaro, que tiene quatro hijos.
- al. 46 vñq. Y es de advertir, que solo D. Alvaro hizo el regis-
tro por si, por su hermano y hermanas; y de aqui parece que
era el principal dueño de todo, pues si las hermanas lo fueran, y
D. Alvaro tan pobre como se pretende, no le hiciera caso del en-
dicho registro, y a las hermanas como principales, cuyo era to-
do, se les tomara la declaracion.

- al. 47 En su testamento dice D. Alvaro, que en el dis-
curso de su vida ha tenido dos hijos, que declaro, que son los me-
nores.

- al. 48 Y como diximos en los supuestos del hecho, de-
claro en su testamento, que no tenia mas hacienda que dos pley-
tos; uno sobre 20y. rs. y otro sobre vnos gastos de la adminis-
tracion del jabon.

- al. 49 Y por un pleito ejecutivo, que està con los autos
de este, consta de una escritura publica, que quando muriò D.
Alvaro le deuia Anton Lopez, vecino desta Ciudad,
cerca de 7y. ds. Y por testimonio de otra escritura, que Gaspar
Botello, vecino de Malaga, le deuia 19y. rs. vna, y otra cantidad
procedida de las rentas del jabon, que se declararon en el Con-
sejo tocar a D. Alvaro, y con despachos las estan oy cobrando
los menores.

- al. 50 Otra escritura de 6y. rs. contra la qual, y las del
numero anterior no se podrá decir que son comprehendidas
en las que declara D. Alvaro en su testamento, que solo estan
puestas en su favor, y en la verdad son de sus hermanas, porque
como diximos, procediendo como de ellas consta, de las rentas
del jabon y estando declarados los efectos de estas por de D. Al-
varo, y de los acreedores, por Executoria del Consejo, no es duda-
ble que estan declaradas por suya las dichas escrituras.

- al. 51 Tambien tenia la herencia de D. Manuel su her-
mano, que consistia en bienes muebles, y raizes, hasta en canti-
dad de 2y. ds. y esto se vbia pagado oquin al dia segun el p. 1305.

- al. 52 Dona Ynes de S. Antonio en su testamento dis-
puso de las dichas deudas de 7y. ds. y 19y. rs. y declaro por so-
brino suyo a uno de los hijos de D. Alvaro, demas de los dos de-
clarados por el en su testamento.

53 De todo lo qual resulta gran contrariedad, pnes de todo ello consta que D. Manuel vivia en casas de D. Alvaro; que estas casas las compraron las hermanas; que tambien ellas y D. Alvaro las tenian por indumento, qd. Don Alvaro tuvo quatro hijos, que no tuvo mas de dos, que quando murio solo tenia de caudal 2 o 3 rs. que tenia de escrituras asy fauor (que despues se han declarado por suyas) enzo mil ducados.

54 Y de esta contrariedad tan manifiesta resulta igualmente claro el artificio de simulacion. Ut latet per Fatinac, da falsitate, quod est in gaudiis num. 121, ubi ita inquit: Regulat sicut in falso, maxime argumentum ex contrarietate, sed reprehendit apparet in ea, quod scripturam ad instrumentum, valuerit intervnam, & alteram scripturam. Noguer dicit allegat. 10. m. i. gaudi: Ex qua contrarietate magis deducitur similitudinis presumpta.

CONJECTURA: TERCERAS probadas y de lo

De quer poseido D. Alvaro como suyas las casas y portadose como dueño en todos los bienes.

55 No es dudable que D. Alvaro poseyda las casas principales, y cobró los alquileres de las otras, como lo demuestra casi todos los testigos, y para prueba de esto segundo hace la deposicion de Magdalena de Palacios sin quillia que fue de villa de las casas, que dice assi: Y en dicho tiempo no conocio mas dueño de ellas que al dicho D. Alvaro, que fué quien tomó la possession de ellas despues que se le remataron, y le pagaua sus alquileres, y dava a la testigo sus cartas de paga.

56 Y la declaracion de Sebastian de Medina, Albaiza y Contrario de los menores, que vivian en villa de las casas de D. Alvaro, y dice, que el cobrava los alquileres, y en su ausencia Juan Fernandez Moreno, uno de los menores, en virtud de su poder, y los que asi pagode los recibio en quenta D. Alvaro.

57 Tambien es cierto, que en quanto el trato de açucares, era Don Alvaro quien recibia y por cuya cuenta se davan todas las partidas que salian de Motril, como repetidamente lo prueban las cartas de D. Sebastian Gomez de Acosta, Administrador que era de los açucares. Y en la de la foja primera de la Pieza 34. dice: Espero que v. m. envie Harrieros para poder ir cargando este açucar de v. m. Y en la foja 10. El açucar de nuestro amigo Enrique està toda para ir cargando se quedando de v. m.

59. Esto mismo consta de otras muchas cartas, y es
vina presumpcion y argumento de la simulacion, l. 1. s. t. S. fu-
pera causa ff. quid. mod. p. gen. et hyp. sol. Menoch. libr. 3. pr. sump.
12. 2. num. 1. 10. Farinac. dicit. q. p. 1. 62. num. 22. 8. Neguer. dicit. alle-
gas. 10. num. 40. ibid. Secundum quod Carolus Serres non obstante dicta
rendicionis et iurium traditione ea possedit, et eorum fractionem habuit,
nonverò emptores, que en iudas causa estura simulationis est. l. 1. s. t.
12. 2. 1. 59. ibid. Lo qual se califica con auer pagado Don Alvaro
los portes del açucar, y derechos, como consta del Roll. 1. y de
la Pieça 34, donde están las letras que para esto se despachauan,
y estan aceptadas y pagadas, que importan 188 pds. Coe polas de
sumulat. contr. s. t. num. 41. Menoch. libr. 3. dicit. pr. sump. 12. 2. nn. 57.
Y tambien los derechos de escrituras, y possession de las casas, y
vn censo que está sobre ellas, como consta de la deposicion de
Bernabe Diaz, Escriuano, y de vna carta de pago ante Escriuano,
Joseph. Ludouic. dicit. conclus. 51. vcl. Décima quarta coniectura.

60. Pero a esto se podrá oponer. Lo primero, que assi
como D. Alvaro vivió en las casas principales, tambien sus her-
manas vivieron en ellas, y que si se infiere possession de auer vi-
vido en ellas el susodicho, tambien se ha de inferir de auer vivi-
do sus hermanas.

61. Lo segundo, que si D. Alvaro pagó los açucares,
y ceasos de las casas, cobró los alquileres, y a él se remitían, y de
su orden se despachauan los açucares, todo esto lo hacia como
administrador, y en virtud de poder que tenia de sus hermanas.

62. A lo qual se responde, que en quanto a lo primero
es cierto que no pueden dos posseer vna misma cosa intolidum,
l. 3. S. ex contrario ff. de adquir. poss. y assi, ó posseyó D. Alvaro las
casas, ó las posseyeron sus hermanas; y aunque él, y ellas las ha-
bitaron, et ex habitatione domus probari possessionem, dixo Menoch.
de retinend. remed. 3. nn. 5 62. por escusar la consequencia se ha de
afirmar, que ellas, ó él estuvieron precariamente en las dichas
casas. l. 6. s. 2. ó familiarmente iuxta l. 41. de adquir. poss.

63. Y para reconocer quien posseyó, es necesario sa-
ber quién vivía en ellas, como dueño, y esto se manifestará de las
deposiciones de testigos, que todas están a favor de D. Alvaro.
Manuel Prieto en la Pieça 10. fol. 7. dice: Que fue chocolatero, y jar-
dinero de Don Alvaro, y que en el tiempo que el dicho declarante entraua
en la dicha casa, quien mandaua, y disponia en ella, y quien pagaua todos
los negocios era D. Alvaro, sin dependencia de las dichas sus hermanas.

64. Pedro Ximénez , tambien jardinero dice , que D. Alvaro le pagava , y que a su gusto se hazian los adereclos del jardín , y demás de la casa , sin intervencion de sus hermanas , y q si no estaua en casa no le pagava nadie hasta que D. Alvaro iba.

65. Juan Martin depone lo mismo . Y Miguel del Rio , jardinero tambien , dice que D. Alvaro era el dueño de la casa , a cuyo gusto se labraba todo , y quien pagava los salarios , y si no estaua en casa nadie los pagaba hasta que él iba , porque le respondian no estaua en casa señor . Lo mismo dice Juan Serrano .

66. De que resulta , que teniendo D. Alvaro tal prouanza de auer posseido como dueño , y no passando la de las hermanas de una generalidad de que poseyeron las casas , es sin duda de que fue solo D. Alvaro el poseedor .

67. Y aunque quisieramos considerar probada la possección de uno , y otro nos hallamos con mas abundante prouanza por D. Alvaro : *Quemus est casus* (dice Menochi) *cum ambo iuste possident et possessio in omnibus aequalis est eo excepto quod unus suis possessionem melioribus , ad que validioribus probationibus probavit , tunc is qui melius probavit obtinebit , et non inribus derelinquit posse , remed . 3 . num . 7 . 18 .*

68. Y aunque resuelve esto en el juicio possessorio , *vii possidetis* , tambien por la igualdad de razólo admitt en el peccitorio , ibi : *Quodcum solum in iudicij possessois , veram etiam in peccatorijs lucrum obtinet , ubi proxime , ne illi non impoluerit .*

69. En quanto a lo segundo dezimos , que de lo antecedente (que es auer posseido D. Alvaro como dueño) se infiere que como tal pagava los gastos de la escritura de possección , y censo de las casas . Y tambien dezimos , que no es de embargo el poder que se dice tenia D. Alvaro , porque de las conjecturas dichas y de las siguientes consta claramente su simulacion , y porque tambien de las cartas del Administrador de los açucareos se manifiesta , que muy grandes partidas en cantidad , y en numero embio , y despachó a D. Alvaro como dueño , no como poder auiente .

70. Ptuuan esto las dos cartas que referimos en el nro . 57 y otra de la misma Pieç . 1 b . fol . 18 . que dice : *La demás aguacar de v . m . salió oy , que no he podido mas con los blanqueadores , y siempre tendrá necesidad de 15 . días de pilera . Y en otra del nro . 20 . dice : Oj en tro moliendo las caras de Manuel Rodriguez , que son muy buenas ; ju go tendrá y . m . muy bien su efecto en ellas . Y en la del nro . 25 . dice : lo -*

seph Lopez heredelir esta semana con mas azucar de v. m. que le entre
gare hasta v. 40. errobas. Mas adelante: Toda la demás azucar que v. m.
tiene que de dos tierras, que el tiene pares en su favor. Y en la del año 27.
dice: Esta hacienda es de v. m. y yo la miro como de su dueño, y la defen-
deré. En la del año 32. Y v. m. podre cobrar esta su hacienda con quiet-
ud. Y en la del 33. V. m. si quiere que le venda los quebrados. Y en
la del año 41. dice: Desde la semana que viene he de dando orden pa-
ra continuara la labor, como v. m. tiene ordenado y convienda la, pues es su
hacienda de v. m.

Ay de otras cartas consta, que D. Alvaro pagaua
los portes de la açucar y derechos, y aceptaua las letras que para
ello se le libraba; y esto, aunque no en todo, en parte se confiesa
por peticion de las hermanas en la Picç. 4.1. fol. 49. dôde se alla-
tan, y dicen: Que verdaderamente tenia D. Alvaro trato propio de
azucar, que no en rebaza de las dichas doña Mariana, y doña Ines, y ad-
ministrado por el dicho D. Or bessan de Avosta. Conque de vna vez
tios confiesan trato, y hacienda a D. Alvaro, y la simulacion, y
no podemos desclarar mejor prouiança que la confession de la par-
te, como fuera de la comun lo puevan en caso de simulacion
confessada por la parte cótra quien se alega. Capola, de simulat.
num. 14. Farinac. dñ. qmss. 3. 6. v. num. 116. Y en el 118. lo estien-
de a la confession extrajudicial.

Conque de lo contenido en esta conjectura ha-
llamos prouado que Don Alvaro posecia, y tenia como suyas las
casas, y trato de açucareos, y no embaraça el que se diga lo haria
por virtud de poder de las hermanas, porque el dicho poder, co-
mo diximos, se halla convencido de simulado, y en caso como
el presentate aclararia Bart. vna simulacion en el conf. 68. a favor
de un poseedor de los bienes en que se intentaua la simulacion,
aunque aquia poseido por titulo de legado, num. 1. libi: Tertio ex eo
quod ille filius postea reperitur possidere, licet ex titulo huic legati, ut est
expressum. C. de natural. liber. l. 3. & facit C. de repud. b. a. red. l. 1. & 2. Q
es autoridad admirable para este caso, y conjectura, pues si alli
fue argumento de simulacion auer poseido los bienes el que
la pretendia, aunque por titulo de legado, tambien lo sera en
uestro caso auerlos poseido D. Alvaro aunque fuese por titu-
lo de Administrador. Lo mismo defendio Noguer, aunque sin ci-
gar a Bart, en la dicha allegat. 10. num. 37. de que Carlos de Strata
posecia, y gozava vnos juros, sin embargo de que lo hiziera en vir-
tud de poder libi: Ex Carolu Strata exegit per ambages, nempe quod

*Sauli & Doria mandatul p[ro]derunt societati nomine Peirinis, Strata,
& Garuaren ad exigendos redditus locorum iuriam.*

en h. 73. uno. Siñ que haga oposición alguna a todo lo referido y principalmente a las cartas del Administrador de los açucares, el dezir que si el dicho Administrador le escrivía a D. Alvaro como dueño de los açucares, sería por no saber que D. Alvaro obraría en virtud de poder, y así entendería que era de Don Alvaro; porque a esto decímos, que no ignoró el dicho poder q[ue] tenia D. Alvaro, pues en el mismo instrumento en que le otorgaron al dicho Administrador también, y no auiendo ignorado, yá se vè quâ fuerte presumpcion es de simbolacion del dicho poder, auer tratado D. Alvaro compdueño, y encadas las cartas que son mas de 150. no hazer mencion de doña Mariana, y doña Ynes.

CONJECTURA IV.

De auer comprado doña Mariana, y doña Ynes, y tenido los tratos

de açucares pro indiniso.

en h. 74. uno. No es de poco pesa la consideracion que se puede hazer de la croyencia q[ue] nace de auer comprado doña Mariana, y doña Ynes (segun pretenden) las casas açucareres, y demás cosas pro indiniso: *Emptio horum iurium pro indiniso ait copite Sauli & Doria facta, contacijs non sunt praesumptioem fraudis arguit*, dice Noguer, en el num. 34. de las alegacion citada.

en h. 75. uno. Pues es cierto, q[ue] si hubieran sido verdaderas jcompradoras, por lo que pudiera suceder, y por si no duraua entre ellas la amistad de hermanas, lo hubieran comprado con division, para que se conocieran los bienes de cada una, y de no auerlo hecho, se infiere q[ue] no fueron sencillas las dichas compras: *At quando sincere emptio dillorum iurium fieret certe certius est, quod vna quisque prodiniso, sibi emeret, & in suo capite iuris ad se pertinientia expediret, non autem pro indiniso. Vt factum fuit in nostro casu Noguer, num. 35.*

en h. 76. uno. Y aunque se quiera satisfacer a esto con dezir, q[ue] siendo doña Mariana y doña Ynes hermanas, cesla, ó se debilita esta presumpcion, se responde, que no obstante esto, como auentre hermanas son tan faciles de contraries las discordias. Ouid. 1. Meltemor.

Bcalibi. *Fratrum quoque gratia rara est*
Tanta est discordia fratrum.
Y mas quando media el interes que producez la comunidad de la hacienda s. l. cum pater s. dulcissimus abt. *Cum discordijs propinquorum sed andis prospexerit quas materia communione soleat excitare, ff. de legat. 2. cap. ex tenore, in fia, de sentent. excommunicati parecer in vero simil que dexara cada vna dc comprar su parte con division, idem dict. num. 43. Quia omnia tam in utrosum simili sunt, ut nemo non credit factum fuisse, non quid sonat, sed quod pretenditur.* Donde tam bien al fin prueva *Quod in vero, & in utrosum simili sumuntur conjectura simulationis.*

CONJECTURA V.

De no auer defendido doña Mariana, y doña Ynes gran cantidad de bienes que se embargaron por de Don Alvaro, y luego pretendieron que eran suyos.

77 Por vnos autos que están con los de este pleito consta, que auiendose despachado orden del Consejo de Hacienda para cobrar de D. Alvaro 3. 1733 r. rs. se fue a sus casas a hacer embargo de sus bienes, hizo por el año de 67, y auiendo sido de bienes que igualaron a la cantidad, no salieron sus hermanas dandose por entendidas del embargo hasta allí a 2. años, que yá era muerto D. Alvaro, y dixeron, que los bienes embargados eran suyos; pero auiendo seguido sobre esto pleito con los menores, se declararon por de estos los dichos bienes, y obtuvieron desembargo de ellos, como consta de la prouision del Consejo, que está en el Roll. 1733 r. rs. 10. De lo qual yá se viene a los ojos la malicia que hubo en las dichas hermanas, pidiendo lo que por tiempo de 2. años auian descuidado, y para las conjecturas de que tratamos, es presumpcion fuerte la que se saca, de que si los dichos bienes hubieran sido de las hermanas de Don Alvaro, no hubieran descuidado 2. años, y no se podrán valer de que fue descuido, porque despues en el seguimiento de este pleito dieron muestras de muy solicitas, l. cum de indebito, l. sin verdsibi. *Nunquam ita resupinus est ut facile suas pecunias agere, et indebitas effundat, & maximè seipso, qui indebitas dedisse dicit, homo diligens s. & studiosus pater familiæ, ff. de probat.* De lo qual arguye Neguer, semejante conjectura

en la dicha alegacion, num. 36, ibi: *Nbi ponderatum fuit paruum sibi
tanisse creditores, cum alias cauti, & diligentes fuissent. Y refiere de-
cision de la R. O. y Joseph. Ludocis.*

CONJECTURA VI.

En la dicha alegacion, la que el con. suscrito en el fol. 36, ibi: *Siempre dixeron doña Mariana, y doña Ynes,
que aquia sido Don Alvaro Administrador de sus haciendas, y a
mas de que nunca tuvo D. Alvaro poder para administrar y solo
lo ay presentado uno para recibir y cobrar) tambien se conoce
claramente, que no fue su Administrador, puesto que nunca se lo
ha presentado, ni conocido dependencia, a juzgar, ni libro de
quenta, que si fuera Administrador hubiera tenido a y de no
averlo no hace sospecha de simulacion, q. tutor, q. reperitorium non
fecit, quod vulgo inventarium nuncupatur dolofecisse viatur, ff. de ad-
ministrat. tutor. De donde se principia la generalidad de que si el
Administrador no hizo inventario y libro de quenta, obra con
dolo, o para nuestro caso, atiendo otras conjecturas que la per-
suadran, con simulacion, la qual como diximos en el nn. 24. Com-
mittitur iisdem modis quibus fraus, et dolus. Y de esto mismo ha-
ce particular conjectura Noguer en el v. 44, ibi: *Nec aliquant re-
tationem pendente, Et postea: Nec usque nunc aliquam ab eo ratione
petierunt.**

Mi se desvanece esta conjectura conque por ser
la hacienda de sus hermanas no tendría D. Alvaro libro ni ellas
le pedirian quenta, porque a esto se satisface como que diximos
en la conjectura anterior al fin, y conque teniendo D. Alvaro tan-
tas dependencias, y rentas, que estan declaradas por suyas, para
el causarse de confusión, y saber lo que era suyo, y lo que tocava a
sus hermanas, por lo que pudiera suceder, avia de tenerlo nota-
do, y advertido en sus libros. Argum. text. in fol. 36, ibi: *Separati-
tim quantum cuiusque, &c. ff. de separationibus.*

En el fol. 83, ibi: Y como apunto D. Alvaro en un libro enquadernado, fol. 42, que está en los autos: *Hacienda que tengo en cabeza de
mis hermanas, que es una de las mayores pruebas que tienen los
menores (de que hablaremos despues) es infalible, si no que hu-
vierla puesto la que les administrara, si hubiera alguna*

CONJECTURA V

De estrecho parentesco entre D. Alvaro y doña Marianapartida
y doña Ynes.

.IV ALVARO

82 Esta conjectura nos la dà el parentesco entre D. Alvaro, y sus hermanas, entre los cuales facilmente se prelumne fraude, y simulacion. *I. data iam pridē ibi: Quod vel maxime inter necessarias coniunctasque personas conuenit custodiri, C. de donat. I non solum 67. in princip. ibi: Nam & fieri potest iste per fraudem in eum collaborabona patres propter tunc tam reuocari oporteat. ff. deriuat hapt. I. penult. 5. sed namquid Praetor, vies. Facilliorque suspicio. ff. de bon. libert. Non erat Bart. in diff. l. nou solum. Mascalard. de probat. tom. 2. conclus. 81 si num. 16. Dōm. Valtoc. cons. 62. num. 61.* *Y esta razon es porque como para obrar un acto simulado es menester persona en quien conferir la donacion, ó se quiega interponer para el contratos y esto siempre con secreto: de ales que como los amigos, y parientes son mas aproposito para esto; entre ellos se dispone la simulacion por el modo mas oportuno. *II. data iam pridē ibi: Siquidem clandestinis, ac domesticis fraudibus facile quid ins pro negotiis oportunitate configi potest.**

Bien estoy con la explicacion de Farinac. de simulat. que p. 184. num. 13. 6. cum seqq. donde dice, que esta conjectura solana es bastante, y con la discrecion de Bart. en la *I. post contractum notum. ff. de donat.* entre el contrato oneroso, donde no se presume fraude, ni simulacion entre personas conjuntas, si no es cuando mucha causa, y entre el contrato lucrativo, donde facilmente se presuma fraude, al qual sigue Menoch. lib. 3. *presumpt.* 224. num. 23. q. 2. b. *o simili modo dicitur quod vel maxime inter necessarias coniunctasque personas conuenit custodiri, C. de donat. I non solum 67. in princip. ibi: Nam & fieri potest iste per fraudem in eum collaborabona patres propter tunc tam reuocari oporteat. ff. deriuat hapt. I. penult. 5. sed namquid Praetor, vies. Facilliorque suspicio. ff. de bon. libert. Non erat Bart. in diff. l. nou solum. Mascalard. de probat. tom. 2. conclus. 81 si num. 16. Dōm. Valtoc. cons. 62. num. 61.* *A. Segun lo qual, auiendo en este caso mas conjecturas quid esto, y auiendo sido la simulacion no por acto oneroso, y avia que lo fuera, auiendo tanta causa para simular, como diremos en el apartado (que satisfaremos a la importancia que entre los parientes pide el señor D. Joseph Vela en hazer el contrato fingido para que se presuma la simulacion. *dissert. 38. n. 39. contra f. 90. ff. de bon. presumpt.*) queda muy aplicable esta conjectura en este caso, que a la memoria de la que dices. *III. data iam pridē ibi: Quod vel maxime inter necessarias coniunctasque personas conuenit custodiri, C. de donat. I non solum 67. in princip. ibi: Nam & fieri potest iste per fraudem in eum collaborabona patres propter tunc tam reuocari oporteat. ff. deriuat hapt. I. penult. 5. sed namquid Praetor, vies. Facilliorque suspicio. ff. de bon. libert. Non erat Bart. in diff. l. nou solum. Mascalard. de probat. tom. 2. conclus. 81 si num. 16. Dōm. Valtoc. cons. 62. num. 61.* *Pero no he podido vencerme a lo que dice Noguerenda allegat. 20. num. 17. que para que se presuma simulacion entre parientes, es necesario que en la donacion, ó contrato**

to se incluyan todos los bienes, porque esto no lo prueba la autoridad que refiere de Mantica, *de tacit. conuent. lib. 13. tit. 35. nn. 2. 1.* Porque lo que dice es (aviendo puesto la regla de esta conjectura) quanto basta solo aunque se haga donacion de la mayor parte de bienes a un paciente para que se presume fraude, que es lo que tambien dice Farinac. *vbi s/p.*

87 Y antes de la *l. si totas C. de inoffie. donat.* y de lo que en el dicho *num. 2. 1.* dice Mant se prueba lo contrario de lo que defiende Nogtier, al qual no concedemos esto; aunque hasta aqui y en el progreso destas conjecturas seguimos, resolucion que encontro Senecha en la *Epist. 90*, donde aviendo seguido la opinion de Posidonio en muchas cosas, le reputauia en que no acertio: *Hacenus dize Posidonio assertor, artes quidem à Philosophia inventas quibus in quotidiano usus fit utrum non concesseris.*

CONJECTURA VIII.

De la fama y publica voz de que era de D. Alvaro toda la hacienda.

88 Protiodo tienen en los menores con muchos testigos en la tercera pregunta de esta instancia de vista, y con los que declararon en virtud de censuras que siempre tuvieron por d^e D. Alvaro las casas y que era comun voz en la Plaza, y en el barrio de las dichas casas, que las abia puesto en cabeza de sus hermanas, cantelando de algunas quebradas que le pudieran sobrevenir, y de esta fama nace gran conjectura de simulacion. Bart. *conj. 68. in princip. ibi: Proponitur etram, quod publica fama est in dicto Castro Perbale, quod dicta venditio fuit ficta et falsa.* Et postea: *Et quod venditio fuit ficta, ut ff. de testib. l. 3. §. t. in demum Principis: Neguer, aunque si referir a Bart. dict. allegat. 10. num. 62. dices Evidens enim conjectura simulationis infertur quando omnes dicunt. Fas* *siaac. dict. quaf. 1. 62. num. 1. 34.*

CONJECTURA IX.

De la costumbre y frequencia de semejantes contratos simulados.

89. *Si parece que seria de mas probar la frequencia de fraudes, y contratos simulados con que cada dia vemos presentarse a los deudores contra sus acreedores, y contra el Fisco;*

pero sin embargo referiremos las palabras de la l. i. tit. de las Alcancias en la Recopilacion, que son así: Porque somos informados, que los vendedores procuran por todas las vías que pueden disfrazar nuestras alcancias, fingiendo unos contratos con otros. Y despues: Y si hallaren que algunas personas simuladamente hacen que los contratos, &c. De donde se prueva la frequencia de fraudes, y simulaciones contra el Fisco.

90. Y especialmente se prueva esta frequencia con la deposicion de Bernabe Diaz, Escrivano Real, en la tercera pregunta de la prouanca de vista, que dice: Ademas, que en el dicho tiempo en el oficio referido (este oficio era del Escrivano donde Don Alvaro auia hecho las posturas a las casas, y donde se le remataban) corriò comunmente, que el dicho Don Alvaro ponia en cabeza de las dichas sus hermanas las dichas casas, y tenia otros tratos con este pretexto, por si sucediese tener falencia en alguna de las rentas que tenia, y quedar resguardado para tener con que passar, y que es cosa evidente, y cierta que obseruan muchos que tienen rentas.

91. Tambien se prueva esta frequencia de simulacion, con que entre Don Alvaro, sus hermanas, Don Sebastian de Acosta, Administrador en Motril, y Manuel Enriquez Diaz, persona que vendia los aqüeares de D. Alvaro en Madrid, consta que se trattaron, y hizieron semejantes simulaciones, como se yede de la carta segunda, Pieç. 3.4. donde D. Sebastian de Acosta le dice a D. Alvaro: El aqücar de los 61. pilones de D. Enrique saqñé en cabeza de mi señora doña Mariana, y fui esbecha por no exponer a que no lo dexassen sacar.

92. Y en la misma Pieça de un capitulo de otra carta, fol. 1.93. donde el dicho Manuel Enriquez Diaz, que vendia el aqücar en Madrid, dice: Con el aqücar ba de venir carta, diciendo, que me remiten las arribas de aqücar que montare la partida por mi cuenta, para que siendo necesario, que parezca dicha carta en juicio, se conste se comprò con mi dinero, y las letras que me facieren ba de decir que las acepte por mi cuenta. Y de la Pieç. 1.1. con la carta del fol. 1.1. donde el Administrador de Motril dice: Que es lo que consta auer molido en cabeza de mi señora doña Mariana. Y de otras muchas cartas, como las del fol. 4.8. y 5.8.

93. De la qual costumbre, y frequencia se haze verosimil argumento de simulacion. Joseph. Ludouis. dict. conclus. 51. verl. Dicima conjectura est. Farinac. dict. quasi. 1.62. num. 169. y 170. Donde llegandose mas a nuestro caso dice: Et hanc presumptio-

Nem eo magis procedere affirmat quando contractus fuisset celebratus
medio aliquius tertia persone. Noguer. dict. allegat. 10. nn. 63. ibi: Qui
loquitur quando in loco consuetudo viget similes contractus celebrandi. Y
así queda prouada la conjectura, no solo por la generalidad de
semejantes contratos fraudulentos, sino tambien por la especial
de la freuēcia de ellos entre las mismas personas de este pleyto.

CONJECTURA X.

De la pobreza de dona Mariana, y dona Inés en Sevilla, Málaga;

94. **¶** Esta presumpcion, y conjectura de simulacion es vna de las mas fundadas en razon, y verosimilitud. Tienen los menores gran prueua de que sus tias fueron siempre muy pobres, y que en la Ciudad de Sevilla, adonde con D. Alvaro su hermano llegaron de Portugal, y despues en la de Málaga, donde las llevó auiendo ido con la Administracion del Pescado, y ultimamente a esta de Granada, donde se las traxo desde Málaga; siempre vinieron a expensas, y merced de D. Alvaro.

95. D. Manuel Rodriguez Chaves, Administrador general del Pescado de los Reynos, examinado en Madrid, dixo, que conoció en Sevilla à Don Alvaro assistiendo en casa del padre del testigo, el qual le daria algunas administraciones, y por ellas los gages competentes para su sustento, y el de las dichas sus hermanas, que las sufragaban de su trabajo y ocupacion. Mas dice: Que las hermanas del dicho Don Alvaro eran tan sumamente pobres, que estauan haciendo labores que les dava la madre de este testigo, hasta las doce, y vna de la noche, para ayuda à su sustento. Tambien dice todo lo contenido en el numero antecedente.

96. D. Fernando Lopez Matos dize que fue compañero de D. Alvaro en algunas rentas, y que el dinero que deixo el dicho D. Alvaro en casas, y albajas, todo fue ganado en las dichas Rentas, y nada de sus hermanas, o pases constantemente quando vinieron a Málaga desde Sevilla no tenian bienes ningunos, ni menos los tenian quando vinieron desde la Ciudad de Málaga à Granada. Ni aminora la fe de este testigo el auer sido compañero de Don Alvaro, porque antes esto la aumenta, por presumirse que el compañero sabe los tratos, y hecho de su compañero fuera de que yá aqui estaua acabada la sociedad, y aunque no lo estuyera, hiziera fe, por ser la deposicion

sobre cosa no común, y de que no se le seguía virilidad a este testigo; *Mascard. conclus. i 3 1 8. num. 2. Farinac. de testib. q. 6 o num. 3 9 5.*
97. Alonso Fernández, vecino de Málaga, dice en virtud de censuras, que conoció a D. Manuel Moreno, hermano de D. Alvaro, y sus hermanas en la dicha Ciudad, y sabe este declarar que como el dicho D. Manuel, y diríbas sus hermanas estaban muy pobres, y necesitadas. También dice, que era vecino, y conocía la pobreza de las susodichas, y que por estar tan pobres embidió por ellas desde Granada, de cuyo testimonio, y prueva débil por la razón de vecino, siguiendo la original doctrina de Bart. en la 43. ff. si cert. petat. late Farinac. de testib. qu. ast. 70. cap. 6. à nu. 2 6 4. Y lo fundamos en la razón de Menoch. libr. 6. presumpt. 2. 4. donde en el num. 1 mas especialmente para la noticia de pobreza que testifica, dice: *Hinc dicimus vicinum, vel coniunctum presumi scire vicinum vel coniunctum esse distem. Vel pauperem, cum bac sunt de his quae communiter cadunt in scientiam, & cognitionem vicinorum.*

98. Lo mismo que estos testigos dicen otros muchos en virtud de censuras, y en las prouanças de los menores, que no referimos a otra, porque despues lo haremos en el num.

99. Siendo, pues, esto así, y que las dichas doña Mariana y doña Ynes no pudieron, siendo tan pobres, adquirir mas de 40.000 dls. que son los que se litigan, y auiendo tenido D. Alvaro muchas administraciones, y arrendamientos de rentas 27. años, como diximos en los supuestos del hecho, de que no se duda, y no ha corrido quiebra, como consta de testimonio que está en el Roll. 2. y por otro, que en la del jabón de este Reyno ganaba cada año cerca de 5.000 dls. la qual tenta, como hemos dicho, se declaró en el Consejo de Hacienda tocar con las demás a Don Alvaro, y a los menores. Y a se descubre con evidencia la simulacion que hubo poniendo en las escrituras por compradoras a las dichas doña Mariana, y doña Ynes. Es admirable el conf. 68. de Bart. que comienza: *Proponitur quod Iosephus Fuscij (donde para ajustar una simulacion se vale de esta conjectura, sub num. 1. ibi: Quarto facit fama, & opinio procedens (para la pobreza de las hermanas) quod non erat ita dimes, quod potuisse etemere.*

CON-

CONJECTURA XI.

De la declaracion que doña Mariana s y doña Ynes hicieron de la cautela, y simulacion por vna escritura particular de resguardo que sacaron en su favor de D. Alvaro.

100. *La ultima, mejor conjectura, o prueba efficaz de la simulacion, es la declaracion que de ella hicieron Doña Mariana, y doña Ynes en vna escritura particular para resguardo de Don Alvaro, en cuyo descubrimiento tuvieron gran fortuna los menores, pues de muy gran cantidad de papeles que quedaron por muerte de su padre, y entre no pocos que ocultaron las hermanas (de que consta por informacion que dieron los menores para justificar la querella de ocultacion de plata, y papeles) se exhibio este por dos mugeres a quien Fr. Blas de Jesus Maria, hermano de D. Alvaro, y de doña Mariana, y doña Ynes lo auia entregado entre otros que oculto en poder de las dichas dos mugeres, haciendo la parte de doña Mariana, y doña Ynes, y descendiendo las en este pleito, como los testamentarios tienen articulado, y prouado.*

101. Lo que se contiene en esta escritura de resguardo, es que en 4. de Octubre de 62, doña Ynes, y doña Mariana declararon, que las casas que compró D. Alvaro (que son las de este pleito) queria poner en cabeza de las susodichas, y para que constase, dixerón: *Que en caso que las compre, son suyas proprias, y la razon de ponerlas en nuestra cabeza, es para resguardarlas de las quiebras que pudiere tener en las Rentas que han estado, y estan a su cargo, y en las que en adelante auiere.* Mas declararon que lo mismo se auia hecho en el trato de aquercos, y en la compra de vna clausa, y que muy considerable partida de plata, que se resuerte en el resguardo, era de D. Alvaro.

102. Y porque por parte de los testamentarios se ha dicho contra este instrumento, reconociendo su fuerza irresistible, lo aseguraremos aqui, y daremos satisfaccion a lo que se opone contra él.

103. El año de 72, como hemos dicho, doña Leonor de Altares, y doña Bernarda de Morata entregaron a Lorenço Camilo, curador que fue de los menores, un pliego cerrado, el qual lo abrió, y hallando que era este resguardo, lo remitió a Madrid a Juan Fernandez Moreto, uno de los menores, que estaba signando este pleito.

104 Presentólo en el Consejo, donde los testamentos lo redarguyeron de falso, y auiendose recibido a prueua sobre la verdad díjé, se examinaron las dos mujeres que lo manifestaron, y la primera dice, que 8 meses despues de muerto D. Alvaro, fue a casa de la testigo Fr. Blas de Iesvs Maria, hermano, como diximos, de D. Alvaro, y sus hermanas, y le llevó vnos papeles en vn pañuelo para que los guardasse, y despues como de allí a vn año volvió a llevárselos, y le dexó solo vn pliego cerrado, el qual lo dixo que guardara, y que si a caso él se iba de esta Ciudad, maria ó los menores perdían este pleyto, lo entregará a quien los defendía, porque les sería de mucha importancia; y q̄ auendole dicho a la testigo, que el pleyto auia salido contra los menores, buscó a Lorenço Camilo, y le dió el papel. La otra mujer dice, que se halló a todo lo que esto refiere.

105 Fueron tambien examinados quatro testigos, de scys que lo fueron del resguardo. Pedro Maldonado dice, que vn dia lo llamó D. Alvaro, y auiendo ido a su casa, les dixo a sus hermanas en presencia del testigo, y otras personas, que le hicieran el dicho resguardo, y luego se leyó vn papel; y auendole mostrado dicho resguardo, dixo, que era el mismo que entonces se auia leído, y que a lo que se quería acordar lo firmó Francisco Ximenez, uno de los testigos. Christoual de Montes dice lo mismo. Salvador Ximenez conviene en todo, y dice, q̄ quien firmó el papel fue Francisco Ximenez su hermano. Diego Granados testifica lo que los tres antecedentes, y a estos, y a otros dos testigos del resguardo, que no fueron hallados, abonaron scys testigos.

106 Doña Maria Teresa de Oñate, Petronila Bancha, y Juan Fernandez Moreno, vecinos de Madrid, dizen, que se hallaron presentes a la muerte de D. Alvaro, como personas que le assistian en su casa, y que diciéndole por que no declaraua su hacienda para no dexar pleytos, respondió, que bien segura la dejaba en la confiança de sus hermanas, y que si faltauan a ella, dejauan instrumento con que convenirlas. Dónde parece que se pregunto de seguridad contra el rezelo que tenia de las hermanas, en que antes se auia confiado, simile in Cic erone ad Atticum, illuc: Illam quo ante a confidebant metuunt.

107 Ysabel de Quesada, y Maria Martin y Quesada, criadas de D. Alvaro, dizen, que se hallaron presentes al resguardo, y auendoles leído que es el mismo; y la una dice, q̄ quien

lo escriuio fue Pedro Sanchez de Leyba, escriuiente de Don Alvaro.

108 Simon del Poço , Familiar del Santo Oficio , y vecino de esta Ciudad, dize, que por la mucha amistad que tenia con Don Alvaro le declarò como sus hermanas le auian hecho el resguardo, declarando, que toda la hacienda que se ponía en su cabeza era de D. Alvaro.

109 Esto es con lo que se fortalece , y asegura el dicho papel , y las diligencias que se han hecho por los testamentarios fueros en virtud de prouision del Consejo examinar a Lorenço Camilo , y a las dos mugeres que le entregaron el pliego cerrado , y despues de varias preguntas , y reprenguntas , estando apartado él , y ellas , concuerdan en todo , y de ningun modo se puede inferir falsoedad , ni contrariedad .

110 La prouanca que procuraron hacer los testamentarios contra dichoresguardo , se reduzo a que no tiene declarado el lugar donde se hizo , que se presentó mucho tiempo despues de presentado este pleyto , que Francisco Ximenez , y Pedro Sanchez , de quien está firmado , son personas supuestas . Los otros cuatro testigos instrumentales , y las dos mugeres pobres , que Fr. Blas de Iesvs Maria fue muy virtuoso , y siempre dijo , que era injusta la pretension de los menores , que ningú Carmelita Descalzo salte todo , que desde los Martires a las casas de las dichas dos mugeres , quó son juntas a Señora Santa Ana , se atrauiosa toda la Ciudad , y ay un quarto de legua .

111 Demás de esto se aparecio en este pleyto vna carta de doña Maria Teresa de Oñate a doñ a Juana Fernandez Moreno , tia de los menores , en que le dice tenia por cierto que el resguardo era falso , porque ella sabia que Juan Fernandez Moreno , uno de los menores , avia escrito a su madre induxesse testigos .

112 Tambien se presentaron vnas diligencias hechas por dos Escrivanos de esta Ciudad , de que parece que siendo ido a las Parroquias de los testigos del resguardo , y preguntando a algunas personas si vivian en aquellos distritos los testigos , respondieron que no los conocian .

113 Esto es con lo que se quiere turbar , y desmentir el resguardo , pero todo ello con facilidad se deshaze , y confunde .

114 Y a la falta quo se opone del lugar donde se hizo el resguardo fundada en el cap. 1. de la Auth. y proponatur nomen

*I Imperatoris, ibi: Et tunc inserature etiam in ita iis omnibus modis annus,
cap. Abbate sane, ybi Gloss, in verb. Locus, de re indicat. in 6.l.54. tit.
18. part. 3. Alli el lugar en que fue fecha.*

115 Se satisface. Lo uno, conque ésta necesidad de declarar el lugar donde se hace la escritura, es solo en los instrumentos publicos, como de la misma ley de Partida se ve: *En toda carta (dice) que sea fecha por mano de Escrivano Publico.* Y lo mismo de la l.13. tit.25. lib.4. Recop. la qual bien explica Parlad. lib.2. ver. quotid. cap.20. Dom. Couarr. prael. cap.20. nro.3. Y mas expresamente: *Genua de scriptura priuata, lib.1. quæst.3. num.19. ibi: Sed an locus in ipsa scriptura priuata de necessitate requiratur, posset quis de facili dubitare? In hac difficultate rem paucis per stringendo conclude pro negativa: textus est in l.1. C. de appoch. publ.* Y prosigue citando a muchos.

116 Y esto procede mejor no tratandose, ni auiendo duda del lugar donde estauan los otorgantes, que es la razó por que se debe señalar, para que puedan prouar si al tiempo que parece hecha la escritura no estaua alguna de las partes alli, idem dict. loc. & principiū num. 20.

117 Lo otro, conque aunque ésta fuere escritura publica, ó en la particular se deviera nombrar el lugar, yá en el dicho resguardo se halla declarado, si bien se advierte, pues en el principio del dizen doña Mariana, y doña Ynés: *Por quanto nuestro hermano trata de comprar las casas en que de presente vivimos, a la Plazeta de los Lobos.* Donde se infiere sin duda, que el lugar donde se hizo fué ésta Ciudad.

118 Y porque no quede escrupulo en si es necesaria la demonstracion expressa del lugar, ó basta la que se hace por seña indudable como ésta, decimos, que ésta es bastante, fundidos en el argumento de la decision de Vlpiano en la l. quoties 9. §. si quis uomen (prosigue) hæredis quidem non dixerit, sed indubitate signo eum demonstrauerit, quod pene nihil à nomine distat. Et postea: *Valer institutio.* Y con lo que doctrinamente escribe Antonio Gómez, tom. 1. marian. cap.2. num. 6. § 7.

119 Lo segundo que se opone es auerse presentando el resguardo cerca de 4. años despues de comenzado este pleito, y confessamos la conclusion que todos forman de la l. si quis forte, si de parus, ibi: *Nec enim debebant tam magnam rem tandem retinere.* Y de la cap. 1. de frigidis, & maleficiatis, que se presume falso el instrumento presentado tarde, de qua Mendoza. lib. 5. presumpt.

15

20.num.39. Et plures relati à Pareja, de instrum. edit. tit.7. resolut.2.
num.37.

120 Pero tambien es cierto que esta sospecha se destruye quando para no auer presentado antes el instrumento ay causa prouable, como en este caso , pues todos los papeles quo quedaron de D. Alvaro, cayeron en poder de sus hermanas , y no puede imputarselas culpa à los menores en la tardanza de presentar el dicho resguardo , por no auer tenido noticia del. Pareja,dict. loc. num.41. ibi: *Dummodo legitimam excusationem non habeat curtandiu instrumentum produceret disulet utrum qualis erit si ad eorum notitiam, iunc quando producent deuenisse probauerint.*

121 Y tambien se templa la regla dicha en caso que quica cometio la tardanza fue menor , como en el presente. Textus in l. 1. § final. ff. de edendo. ibi: *Eis qui ob accidens, vel rusticitatem, vel ob sexum laissi non ediderint, vel ex alia in exta causa subuenientium.* Pareja, tit. 10. resolut. 5. num. 1.

122 Lo tercero qd se opone es, que Pedro Sanchez de Leyba, de quien està escrito, y firmado el resguardo, y Francisco Ximenez, que tambien firmò son personas supuestas. Mas lo contrario prueban Iuan de Soto, Domingo Garcia, Salvador Ximenez, hermano del dicho Francisco Ximenez, Pedro Maldonado, y Christoval de Montes , que todos dixeron en la prouincia del Consejo, que conocieron, y trataron al dicho Francisco Ximenez, y estos dos ultimos, y su hermano, que juntamente fueron testigos del resguardo, y vieron que lo firmò.

123 Ysabel, y Maria de Quesada, criadas de D. Alvaro, afirman de la persona de Pedro Sanchez, el que escribió el resguardo, y lo firmò, y dicen que era escriviente de D. Alvaro, con lo qual queda bastante mente satisfecho , como se arguye de la l. 11. tit. 18 part. 3. vbi gloss. 1.

124 Lo quarto, que quatro testigos del resguardo, y las dos mugeres que lo entregaron eran pobres, lo qual estaua respondido con que no està prouado como se devia, l. 3 t. 1. § final. ibi: *Quod si nec in opia laborantem eum creditores ostendere poterint, ff. de reb. autorit. iud. possid.* Fuerá de que aunque fueran pobres, y por serlo, se les diera menos fe, esto cesaría en los dichos testigos, por ser debuena fama , como està prouado , que es limitacion de la misma l. 3. ff. de testib. (que pone la regla contraria) ibi: *Vel propter personam à qua fertur, quod honesta sit.* Y otra limitacion se claca de estar ayudados los dichos de estos testigos con otros muchos q

124 quedan referidos en la comprobacion del resguardo. Farinac. de
testib. quæst. 57. num. 95. Y no es de admirar que D. Alvaro se va-
liesse de personas conocidas, y ricas, porque como no le estaua
bien que se divulgasse dicho resguardo, sin duda quiso poner en
el testigos poco conocidos, y no de Placa, para que no se supieras
los quales, aunque de esta calidad, fuesen bastantes para pro-
barlo.

125 Lo quanto que se opone es, que siendo el P. Fray
Blas de Iesvs Maria hombre muy virtuoso, huviera declarado
este resguardo, si lo tuviera, y que siempre culpó de injusta la pre-
tension de los menores. Y satisfacemos concediendo la virtud,
y buena vida del P. Fr. Blas, y aun la calificamos con el entredo
que hizo de dicho resguardo, sin que sea de embargo que el di-
cho Padre assistiesse a la defensa de este pleyo por parte de las
hermanas, porque haria esto motivo de la razon que en nues-
tro sentir tuyeron ellas para atribuirse la hacienda, que es la q
dijeron en el num.

126 Entre los testigos de los testamentarios, el mas
difuso, y que mas se empeña, es el P. Pedro Montenegro, para lo
qual de camino hazemos la advertencia de Farinac. en la quæst.
60. num. 37. en lo de testib. Dize, pues, el dicho P. Montenegro
(demás de lo que otros testigos, que es a lo que ya queda satis-
fecho) que no es presumible que el P. Fr. Blas de Iesvs Maria hu-
viera entregado tal resguardo, puesto que defendiendo la causa
de las hermanas, publicamente vñ dia en la Plaça de Vicarrain-
bla citò para el Tribunal de Dios a los que por parte de los me-
nores causauan este pleyo, y diciendole vn compañero suyo
como hazia aquel llamamiento, respondio, que era Teólogo, y
sabia lo que hazia. Y mas dice, que el dicho Padre era muy doc-
to, y virtuoso, y de alli a pocos dias muriò.

127 Nos sabemos que se quiere arguir de esto, pues
a mas de ser cierto que de alli a pocos dias muriò el P. Fr. Blas, y
que los llamados especialmente todavia viuen, si nos ajustarmos
a las reglas que en esta materia dan los que las tratan, no obrò
como santo, ni como docto, Pater del Rio, disquisit. Magic. libr. 4.
cap. 4. quæst. 4. seß. 1. per tot. Torreblanca, de Mag. libr. 3. cap. 2. 8. an-
tes descubriò gran passion, si es cierto que hizo esto, que hasta
ahora no tiene mas prueba que esta deposicion.

128 Mas dice el P. Montenegro, que auiendo sido
D. Alvaro hombre entendido, y Letrado, no haria el resguardo

tan mal compuesto como parece, y dezimos, que no lo dispuso muy mal, pues lo aseguro con testigos de vista, con que satisfacia á su intento, que era, que por temor de estos testigos no se atemueran nunca las hermanas a dezir contra él.

129 Fueras de que no se admirara de que siendo D. Alvaro doctor, y advertido, ya que no errasse, se deseny dasse en negocio propio, quien tuviere noticia de la 1.28. f. 1. C. de Sacro-sant. Eccles. donde refiriendo el Emperador de un Letrado elo-quenté un legado que no se podia entender, dice: *Quod quidem etiam nonimus à quadam factum, qui ex illustribus erat, & in omni verborum, & ligan doctrina spectantisimis. Lo mismo resiere el señor Molina, da primog. in proemio, num. 5, aunque no este texto.*

130 Queriendo saber de punto el P. Montenegro la falsedad del resguardo, dice, que doña Ynes de S. Antonio, una de las dos hermanas que confessava con dicho P. le le quexó muchas veces diciendo, que el dicho papel era falso, y q' quien lo auia hecho era Lorenço Camilo, y en la verdad no alcanzamos como componer esto con auer parecido, y presentandose este papel despues de muerta Doña Ynes, segun lo qual no pudo quexarse del papel q' parecio despues de su muerte. Y si es cierto que se sentia del atiempo que no auia salido a luz, era sin duda porque era cierto el resguardo, y les ofendia mucho á su dictamen, y pretension.

131 Lo sexto que se opone parece cosa muy despreciable. Lo uno, porque la carta que se dice escrita por doña Maria Teresa de Ofiate a doña Iuana Fernandez Moreno, llegando a que esta declare si la recibio, dice, que no, y es muy digno de reparo esto, porque la dicha doña Iuana es legataria de la dicha doña Ynes de tres casas p'queñas, y le importara que hubiera sido cierta la dicha carta. Lo otro, porque la firma de ella es muy de semejante a la que ay en la deposicion de la dicha Doña Maria Teresa á fauor de los menores en la prouanca de Madrid. Y finalmente, porque la declaracion hecha por la que se dice Doña Maria Teresa fue sin citacion de la parte de los menores, y de ella, ni de la carta no se dió traslado.

132 Lo septimo se funda en las diligencias hechas por dos Escribanos, y de ellas se conoce quan infubstanciales son, pues se reducen a auer preguntado en las Parroquias de los testigos del resguardo si los conocian, y no es milagro que aunq' los conociesen algunas personas les negassen viendo que Ivan

preguntando por ellos dos Escrivanos , fuera de que tambien consta por vna de las mismas diligencias, que llegaron a casa de vn testigo y no estaua alli.

133 Y aunque no huyiera esto, no eran dignas de fe alguna, por ser hechas sin orden del Consejo, donde pendia el pleito, y solo por autoridad del Alcalde mayor de esta Ciudad, sia que nombrasse Escrivano la parte de los menores, y todo sin su citacion , pues es cierto que si les hubiera dado noticia , hubieran mostrado los Escrivanos las casas de los testigos ; pero todo esto sobra con la aprobacion que tienen de hombres conocidos, y de buena fama, y de que vivian en las Parroquias donde los fueron a buscar, lo qual tambien confirman las deposiciones de los dueños de las casas donde vivian, hechas en la proua-
ça de esta instancia de vista.

134 Y quando de todo esto pudiera resultar alguna sospecha de falsoedad, esta cesara, y quedara vencida con la mu-
chitud de testigos que tiene por si el resguardo. Menoch.
lib. 5. pr. presumpt. 20. num. 55. ibi : Octava causa ob quam falsi suspicio-
cessat illa est quando adest testimoniis multitudo. Fatinac. de falsitat. qu. ast.
153. part. 10. num. 216. ibi : Tertia presumptio falsitatem excludens
est ea que sumitur ex multitudine personarum, &c.

135 De todo lo qual resulta quedara asegurado , è in-
vincible el dicho resguardo , y consiguientemente ajustada la
simulacion , porque este es mejor medio de descubrirla, como
confesion de la parte que interviene a ella. Coepola. de simulac.
contraq. nu. 14. & 17. Thusc. pr. act. conclus. verb. Simulatio conclus.
260. num. 28. Mascard. conclus. 446. num. 11. Fatinac. de simulat. d.
quast. 162. num. 116. Amplia nono ut multo magis probetur simulatio
per confessionem partis. Et num. 118. ibi : Amplia rursus precedentem
ampliationem, ut probetur simulatio per confessionem partis extra iudi-
cicalem. Noguer. dict. allegat. 10. conect. 18. ibi: Pertenecientes al dicho
Carlos, y dados en resguardo para la seguridad de dicho debito, num. 57.
Et num. 61. ibi: Ad cum nec unum, nec alterum facerent dictis protesta-
tioibus assensisse confessos que fuisse dictam confidentiam visi fuerunt,
hoc que me dixim ad eius probationem urgentissimum, & evidens est.

act. 1. ed. 1600.

FIN DE LAS CONJECTURAS.

Pruena que de ellas resulta , y causa de la simulacion.

136 Apuradas ya del hecho de este pleito todas

las

las conjecturas que se han podido ajustar ; paretē que bastan para prouar la simulacion, siendo cierto que para prouarla bastan indicios, y conjecturas, l. 5. §. 2. barbaris, ibi : *Argumentis tamen cognoscendum est, ff. de re militari, l. dolum 6. C. de dolo, cap. 2. ibi: Num modo de premissa fraude appareat sicutem per alias probabiles conjecturas de reuinatione in 6. Tiraquel. de retract. conuen. in prefat. nu. 37. Fatinac. diel. quæst. 1 62. num. 96. Dom. Valenc. conf. 2 8. num. 2. et seqq. Dom. Castillo, lib. 2. controners. cap. 2 5. num. 2. 2.*

137. Aunque teniendo los menores el resguardo, no necessitauan de esto, y aunque les faltara , teniendo tanta abundancia de conjecturas, y presumpciones, no han mestor valerse de la dudosa opinion de Caualcano, que dice es bastante semiplena prouançapara la simulacion, en la decif. 1. num. 67. p. 2. ni de la decif. de la Rota 2 8 3. num. 13. y decif. 61. nu. 16. en el tom. unico del año de 636. para que dos leues conjecturas prueben simulacion, de quo latè Noguer. diel. allegat. 10. num. 69. a quien puede añadirse la distincion de Mascardo entre el contrato simulado tantum, y el simulado, y usurario.

138. De lo que se valen es de la conclusion que con muchos asegura por cierta el señor Vela, differt. 3 8. num. 2 3. dñ. de dice, que para prouar la simulacion se juntan los indicios, aü que cada uno por si no bastara , regla fundada en el acertado juyzio de Senec. de Benef. lib. 3. cap. 32. *Si singula (dize) paternorum meritorum magnitudinem ex superare non possunt, plura in unum congetas superabunt.*

139. Pero con lo que en nuestro sentir principalmente se prueba la simulacion, es cõ la verosimilitud que se descubre de todo el pleito, plures quos adducit Noguer. num. 70.

140. Para la qual verosimilitud servirà , y tambien para dar causa à esta simulacion, la qual con razon piden todos los DD. referidos, porque no auiendo causa para simular, cessan las sospechas de simulacion. Bart. in l. post contractum. num. 5. de donat. Menoch. de arbitr. libr. 2. casf. 39. nu. 2 5. Dom. Castillo, 2. controners. cap. 2 5. num. 2.

141. Y la que tienen alegada los menores , y prouada es, que por auer tenido D. Alvaro muchos años administraciones, y rentas en este, y otros Reynos, se rezclaua que por algun accidente de fortuna podia quebrar, por lo qual para ocultar la hacienda que iva adquiriendo , porque sus acreedores no pudieran echar mano en ella , la ponía en cabeza de sus hermanas,

passit in specie l.2.i. vñrl. Sed dolum ibi: Sed si quis cum suspicaretur
alium secum actum alio peculum auerat. ff. de peculio.

142 En lo qual tenia mucha disculpa, porque aten-
dia à quedarle con que sustentar su persona, y sus hijos, y se escu-
so de doloso, y fraudulento, vt c x l. cum pater. S. Titios de legat. 2.
infest. Dom. Latrea, decis. 55. num. 2. in fin. ibi: Ergo non debet in hoc
caso dolo tribui patria remunratio, vt sibi, & filio consuleret. Et ex te xt.
l. i. 9. sed si libertus, ibi: Hoc ipso, quod dotauit non videtur fraudare pa-
tronum, quia pietas patris non est reprehendenda, ff. si quid in fraud pa-
tronis, facit l. cum pater. Simando, de legat. 2. ibi: Pro salute sollicitus
ipsum.

143 Tuvo tambien p̄s causa para encubrir su ha-
zienda elefousarse de muchos donatinos, y emprestidos que le
pidiera, si estuviera declarada por suya: y sin duda le mouió
tambien el escarmiento que tuvo quando ore el Consejo de Ha-
zienda se le mandó sacar una cantidad que despues le fue resti-
tuída, de que hizo declaracion en su testamento.

144 Y que estas causas fueran ciertas en D. Alvaro,
principalmente el rezelo de acreedores, y quiebras, demás del
resguardo, y algunos testigos, se prueva por la costumbre de los
Mercaderes, y hombres de negocios como D. Alvaro, los qua-
les en temiendo peligros semejantes, alteran, y mudan su hazié-
da para fingirse pobres, y asegurarla, vt in d. l. 2. 1. de peculio, ibi:
Alio peculum auerat vñ resembeg. ad tit. ff. q uia in fraud cred. num. 1.
ibi: Quia verò debitores possessionem, aut distractionem bonorum metuē-
nt, & mature soleant res suas, in fraudem creditorum alienare, ET IN-
FERVERE. Dom. Pichard. 6. 6. num. 8. Instit. de actionibus.

145 Lo qual tiene por bastante causa de simulacion
el señor Salgad. labyr. part. 2. cap. 14. num. 1; 31. ibi: Maximè extante
causa simulandi, prout est creditorum exactiones euitare, & part. 1. cap.
1. num. 19. Y el señor D. Joseph Vela en la referida dissert. 3. 8. num.
59. en med. tratando de simulacion de persona ad personam, ibi : At-
verò posterioris simulationis species, quæ contractum in se non reddit irri-
tum, sed tantum quo ad personam, cui ex eius quæratur, vt in specie noſ-
tra allegri semper potest, & si p̄cauit eius tractatus, & simulationis
causa non probatur, quia sufficit causa verisimilitudo, qualis in merca-
dore pro se apparente mente, est locupletis nomen conseruare.

146 Y aunque aqui el señor Vela supone que pro-
curan los hombres de negocios afectar riquezas, y en el caso de
este playto dezimos que tambien suelē fingir pobreza, se podia
dar

dar razonable distincion diziendos que lo que el señor Velarde se entienda de los Mercaderes, y hombres de negocios quando comienzan a tratar, que entonces procuran la apariencia de ricos para encablar sus correspondencias, y creditos; pero quando ya han llegado a conseguirlo que les parece bastante, lo disimulan, principalmente si temen quiebras, ó acreedores.

147 Y en ambos casos sera causa bastante de simulacion uno, y otro dictamen, puesto que a unos la riqueza afectada apruecha, l.8. ibi : *Cum scires cum facultatis habet sui lucris gratia ad firmasti mibi donum esse, ff. de dolo malo, l.4. §. 1. ¶ 1.6; ff. quod cum ea qui in aliena potest, y a otros la incierta, y falsa pobreza sirve de ganancia: Argum. ext. in l. vicia, C. de mendicant. valid. ibi: Quos in publicum questum incerta mendicatas vocauerit, ¶ ext. ff. quia in frau. credit.*

148 A todo lo qual se llega, que sin embargo de que siempre se ha de estar al contrato, porque se presume verdadero, Bart. Bald. & antiquiores apud Noguer. ubi proxime Tiraquel. de retract. lib.2. ad fin. num. 127. Et cum alijs Mascalde, conclus. 428. num. 1. Con todo esto en duda del contrato entre verdadero, y simulado, quando se trata, no de la pena que por la simulacion se podia pretender, sino que se restituya a la cosa contenida en el contrato, se presume fingido. Suri: consil. 84, num. 8. Molfet. de contract. tom. 2. cap. 7. num. 92. Donde tambien dice, que por los fraude que los hombres de negocios acostumbran en los contratos por ocultos fines, se presume fraude en ellos, y uno, y otro aprueba Noguer. en el num. 71. de la alegacion referida.

149 Para cumplir este primer Articulo nos resta (fuerza de la prouanca que se incluye en las conjecturas) proponerla, demas que tienen los menores a lo suyo de que la hacienda que pretendan fue de su padre, y que sus tias siempre fueron pobres.

150 Aunque es verdad que en las escrituras de venta de las cinco casas fueran por compradoras Doña Mariana, y Doña Ynes, parece que llegandose a todas las conjecturas dichas auerse pagado las dichas casas, y a cuarcas con dinero de D. Alvaro, se manifiesta que el fue verdadero comprador, y que esto fuese asi, lo afirman D. Alonso, y D. Juan Nuñez de Baldivia, hermanos, que fueron los que vendieron las dichas casas, en la prouanca de esta instancia de vista.

151 Dize, pues, el dicho D. Alonso: Que el año pasado de 62. D. Alvaro Fernandez Moreno compró al testigo unas casas principales con sus aceñas (pone el sitio, y cuyas facturas) en precio de 570 rs. los quales pagó el dicho D. Alvaro a el testigo, y sus hermanas, y diferentes acreedores, para cuya paga dieron libramientos sobre Anton Lopez, vecino de esta Ciudad, persona que tenía la Almonia del Jabon. (Y despues dice) Tanto que la escritura de venta se puso en cabeza de sus hermanas, nos sabe este testigo la causa q' tuvo dicho D. Alvaro. Lo mismo dice D. Juan de Baldiuia.

152 Magdalena Palacios, inquilina de vna de las casas, refiere de vistalos dichos libramientos sobre Anton Lopez, a favor de los Baldiuias.

153 Y Isabel de Quesada, y Maria Martinez, criadas q' fueron de D. Alvaro en dichos años, igualmente testifican de los dichos libramientos, y que pagó las casas D. Alvaro con dinero suyo. Esta Isabel de Quesada dice oyó a Don Alvaro decir a sus hermanas, que tenía su hacienda puesta en cabeza de ellas, y que podían echarlo a él y a sus hijos de su casa (pronóstico que se cumplió) como dice Simon del Pogo, pues así lo hicieron las hermanas, echando a los menores sus sobrinos de sus casas mismas con grande escandalo del barrio, y de las personas que sabían cuya era la hacienda, y dandoles causa a los dichos sus sobrinos que pudieran refrescar la antigua queja del adagio: *Nec sis mihi patruus, de quo Persius, & Erasmus.*

154 Bernabe Diaz, Escrivano Real del oficio donde D. Alvaro compró las casas, dice, que los cenlos, y otros libramientos los pagó D. Alvaro, y todos los demás gastos.

155 Y aunque se dixerá por los testamentarios, que si D. Alvaro pagó las casas, sería con dinero de sus hermanas, y a satisfaccion a estos testigos referidos, pues dicen, que se pagaron con libramientos sobre la renta del jabon, la qual por Executoria del Consejo está declarada por de D. Alvaro.

156 Ni quedará escrupulo, aunque se replique diciendo, que si D. Alvaro pagara con dinero suyo, por otra parte lo cobraria de sus hermanas, porque la inverosimilitud, es incertidumbre de este, se vera despues en la prouanca de la pobreza q' siempre padecieron doña Mariana, y doña Ynes.

157 Ello es lo q' toca a aquellas casas se pagaron con dinero de D. Alvaro, y en quanto a los bienes muebles, que son muy preciosos, y muchos, ay lo siguiente.

Vn

158 Por el libro de quenta , y razon de Joseph Nuñez , vecino de la Ciudad de Malaga , y Administrador de la renta del jabon de dicha Ciudad , consta , que en quenta del valor de dicha renta remitió a D. Alvaro dos hechuras , vn Niño , y una Santa Teresa , vn esclavo , diferentes laminas , ramilletes - tos para el Oratorio , y otros bienes , hasta en cantidad de 21 p. rs.

159 Juan Jimenez de la Cerda , Mercader , dice , que los adornos de seda de la casa de Don Alvaro los fació de la tienda del declarante , y lo pagó con procedidos de la renta del jabon , donde le libró su valor , como se ajusta de su declaracion , fol. 42. R. 2.

160 De los mismos efectos de la renta , y en la Almona de esta Ciudad deponen contestemente Bernabe de Pores , y su mujer , que cobraron 51 p. rs. del valor de vnas prendas de oro , y plata , que oy están inventariadas , y vendieron los testigos a D. Alvaro .

161 Andres Diaz de Heredia dice vendió a D. Alvaro vna arca de caña de la India en 100. ds. y vió compró otras muchas alhajas .

162 Bernardo de Mora , Escultor , dice , que él fue el que hizo la Imagen grande del Oratorio , y otras hechuras que cita , y que se las compró , y pagó D. Alvaro .

163 Simeón del Poço , y otros diferentes testigos deponen de vista , el que D. Alvaro compró otros muchos bienes , y los pagó con dinero procedido de las rentas .

164 Tambien hallamos , que otra gran partida de los bienes inventariados se embargaron a D. Alvaro (antes que muriese) por la Real Hacienda , y auendose seguido juyzio contra ellos , han obtenido los menores desembargo , conque en esta partida no parece ay duda segar de D. Alvaro .

165 Como tampoco la ay en los que heredó de D. Manuel Moreno su hermano , que entre los inventariados están reconocidos por el Escriuano , que los inventarió por muerte del dicho D. Manuel .

166 Y menos ay duda en la carta de perlas que Don Alvaro compró de Doña Ysabel de Encalada , como lo declaró la susodicha , y que se las compró antes que viniesen las hermanas de la Ciudad de Malaga .

167 No menos justificado tienen los menores , el que el trato de açucares fuese de su padre , justificando auer pagado

gado para dicho tratò 188 p. ts. con las letras aceptadas, y pagadas por D. Alvaro, y con las cuentas, cartas, y demás papeles tocantes a dicho tratò, que de todo ello resulta ser el verdadero dueño de dichos tratos el padre de los menores, como assimismo lo deponen Andres Diaz de Heredia, Juan Baquelo de Guzman, y otros testigos.

168 Para prueua assimismo del dominio se valen los menores de vna escritura publica, por donde consta que D. Alvaro pagaua un censo de 400. ds. que estaua impuesto sobre dichas casas, *l. finium redandorum. Mascard. cum multis.*

169 Tambien se valen de vna declaracion hecha por Sebastian de Medina, uno de los Albaceas de Doña Ynès de S. Antonio, que oy litigan con los menores, por la qual confiesa, que el padre de los menores era dueño absoluto de las dichas casas, y como tales las arrendò al declarante, a quien siempre pagaua los alquileres, y que estando ausente de esta Ciudad el padre de los menores, quien cobrava los alquileres de dichas casas era D. Juan Fernandez Moreno su hijo; conque ya se descubre la justa pretension de los menores, ya confessado por los mismos que con ellos litigan.

ARTICULO SEGVNDO.

Donde se proponen los fundamentos de los testamentarios, y se responde a ellos.

170 **L**O Primero en que estriua la pretension de los testamentarios, es la escritura de venta de las casas, que está a su fauor, y el poder que dieron a D. Sebastian Gomez de Acosta para que comprasle açucar en Motril, con cuyos instrumentos dirás tienen prueua prouada, *l. cum pretib. C. de probat. Clementina s. p. e. de verbor. significat. Dom. Castillo, libr. 2. quotid. cap. 16. num. 4. Crauet. conf. 3 1. in fin. Manica. decif. 4. n. 1. y otras excelencias, de quibus Parcja, de instrum. edit. tit. 1. refol. 2. à num. 1. vsque ad 16.*

171 Y aunque se diga por los menores, que las casas, açucares, y demás bienes se compraron con dinero de su padre, se responderà, que aunque fuese cierto, el dominio se adquirió a las compradoras. Ex *l. si ea, C. de reinindicat. l. I. C. si quis*

alteri vel sibi. Menoche lib. 3. prosumpt. 51. num. 43. Y así en duda la cosa comprada se presume del comprador, no del dueño del dinero. *l. 1. C. de probat. l. et magis. ff. de solut. Matienç. in l. 2. iii. 9. gloss. 1. nam 14. lib. 5. Recop.*

172. Respondemos, que el valor de los instrumentos se limita en caso que se prueve lo contrario de lo que el instrumento contiene. *Mascard. conclus. 907. num. 2. ibi : Nisi probetur contrarium. Y en el num. 3. Limitat secundo si aduersariis aquiescat, & nihil obiciat. Pareja supra num. 17. donde refiriéndose a los efectos que dexa referidos de los instrumentos, dice: Quia omnia absque dabo procedunt (& postea) dummodo praedicto instrumento nulla obiciatur exceptio. Y así auiendose dicho contra ellos por los menores, y prouando su accion con tantas conjeturas, y prouanças, pierden su excelencia, y quedan sin fuerza.*

173. A lo segundo se responde, que la regla resumpta ex pecunia aliena efficitur ementis, se limita en caso de prouarse que el comprador fue interpuesto, como tienen prouado los menores. *Dom. Gregor. Lop. in l. 59. tit. 5. part. 5. gloss. 1. ibi: Nisi probaretur interpositum fuisse ad emendam, ab eo cuius est pecunia. Elcobar. de ratioc. cap. 14. num. 33. Hermosill. dict. gloss. 1. in l. 49. nn. 6. Limita ex glossa hic principalem conclusionem, quando emptor interpositus effet ad emendum, ab eo cuius est pecunia, nam tunc eius nomine emisse presumitur.*

174. Tambien se limita dicha regla, cuando el instrumento se puso en nombre del comprador singido, como en nuestro caso. *l. 5. C. si quis alteri, vel sibi. Probat etiam Hermosill. dict. num. 6. ibi: Si simulate nomen ementis appositum fuit res empta ex pecunia aliena non efficitur ementis. Conque padeciendo los dichos instrumentos esta simulacion, tiene lugar esta limitacion.*

175. Y aunque fuera cierto, que el dominio de los bienes se hubiera adquirido a las hermanas, siendo como fue el dinero con que se compraron de D. Alvaro, tienen los menores accion indisputable para cobrarlo de las compradoras, y si estas no lo tienen in subsidium contra los bienes comprados, Hermosill. en el lugar referido, *num. 5. Domino pecunia (pregunta) quæ actio ad eius recuperationem detur? Dic. quod poterit eam ab emptore repetere, ex supra citatis, & si non sit solvendo in subsidium poterit ne is cuius est pecunia ad rem emptam agere, licet non sit ei obligata, gloss. 4. l. 54. infrá, la qual resuelve el Señor Gregor. Lop. con la glossa fina en la l. proculps, de inr. dot. que es justo se le dé accion contra la co-*

la comprada lo qual sigue con Cald. Pereit. Hermosillo en la dia-
cha l. 54. gloss. 4. num. 19.

176 A lo referido responden los testamentarios, que el dinero con que se compraron los bienes era de las hermanas, las quales tenian mucho caudal, assi en esta Ciudad, como en la de Malaga, y que D. Alvaro era muy pobre; y asi necesitamos de ajustar si las hermanas fueron pobres, ó ricas, ó si quien lo fue fue D. Alvaro.

177 La prouanca que hizieron los testamentarios, que se reduce a 15. testigos, es de advertir, que en quanto a que los bienes fuesen de Doña Mariana, y Doña Ynés, lo dicen solo de oidas, vnos a D. Alvaro, y otros oidas generales; y en quanto a las oidas de D. Alvaro (aunque sea cierto lo que dicen los testigos) yá se considera, que tratando de ocultar su hacienda, no anima de descubrir a los testigos la simulacion con que obraua. Y en lo que mira á las oidas generales, bien se descubre la poca fe que hacen, cap. licet ex quadam. Farinac. de testib. quæst. 69. num. 2. y que ad 10.

178 De los 15. testigos presentados por las hermanas de Don Alvaro, los 6. de ellos son Frayles de los Martires, a quien Doña Ynés dexó legadas casas, y se las ofrecieron al tiempo que juraron, con que descubrimos son partes interessadas en este pleito, y no hacen prouanca, por ser interessados, y tratar de su util. Farinac. quæst. 6. num. 4. & seqq. Y aunque se considere, que el interessado, y legatario es el Convento, siendo el Religioso apasionado, y amigo de su Religion, ideo propter amicitia repelitur, l. 3. ff. de testib. Farinac. de testib. quæst. 55. num. 133. Noguer. allegat. 2. 6. num. 41. ibi: Et cum Religiosus sit qualis cumque Monasterij sua Religionis amicus fidem non facit cum iuste propter amicitiam repelatur. Demás, que el Religioso es hijo de la Religion, y por tal se reputa, y el hijo no es testigo habil en la causa de su padre, ni el siervo en casa de su señor, l. 16. tit. 16. part. 3. l. 18. eod.

179 Y aunque se oponga la regla del cap. in sapientia cap. cam nuntius, de testib. y de la l. 18. tit. 16. part. 3. donde se prueba, que el Religioso puede ser testigo en la causa de su Monasterio, se ha de entender con la distincion que todos hacen en los testigos de Vniuersidad, ó Monasterio, que es, que quando tratan de la veracidad vniuersal, non repelantur à testimonio, y lo contrario quando tratan de la conveniencia que ad singulos pertinet. Dom. Greg. in dict. l. 18. vers. Los del Consejo, gloss. 6. Farinac. de testib.

testib. quæst. 60. num. 496. *Nogtier. allegat. 2. 6. num. 36.* Conque siendo cierto, que la utilidad que se les siguiera de ganar este pleito redundara en vent de cada vno , y à por ayudarles al sustento las rentas de las casas , y à por quererlas hazer hospederia para sus convoniencias (como lo deponen los mismos testigos) queda lo verdadero de que no pueden serlo en fauor de lo Còvento. *Farinac. dict. quæst. 60. num. 504. ibi: Quinta sit conclusio; quod pariter causa dicitur spectare ad singulos de Vniuersitate , & Collegio, quando agitur de prædio, & vinea ex causis fructibus singuli de Vniuersitate, & Collegio inveniunt.*

180. De estos 6. Religiosos de los Martires, díponen los 4. en lo que mira à la riqueza de las hermanas de D. Alvaro, y no con poca gana de que fuesen ricas. Dizan , pues , que los testigos conocieron a las dichas Doña Mariana , y Doña Ynès en la Ciudad de Malaga el año de 45. y les conocieron muchas alhajas, y colgaduras de damascos, brocates, llamas, y otras, en tanto grado, que con solo las dichas colgaduras se colgaua toda la Iglesia, y portico de S. Andres de la dicha Ciudad de Malaga, sin necesidad de otras. Y que assimismo tenian 12. esclavos, y esclavas, las 10. de ellas a jornal, y le davaan de renta cada dia 150. rs. y saben era todo lo referido suyo , porque lo posseian a vista de D. Alvaro, padre de los menores, y D. Manuel su hermano.

181. No se esperava menor arrojo del buen deseo que estos Religiosos tenian de adquirir su legado , si demàs de no afirmar cuyos eran dichos bienes, que dizen tenian en Malaga, no padecieran los defectos de Derecho que quedan referidos en los numeros antecedentes , y demàs de ellos las invi- rosimilitudes que resultan de sus deposiciones , y mas otras contrarietades de algunos de dichos testigos que diremos ade- lante.

182. Respondemos , que aunque fuese cierto que las hermanas tuviesen en la Ciudad de Malaga los bienes que dizen los testigos, y que estos fuesen suyos, oy no se litiga sobre aquellos, sino sobre los que en esta Ciudad comprò D. Alvaro; y aunque se responda, que con lo procedido de aquellos se com- praron estos por las hermanas (demàs de que no lo dizen los testigos) lo cierto es, que no los tuvieron en dicho tiempo, sino algunos bienes, y esclavos que eran de Don Manuel Fernandez Moreno su hermano, y del padre de los menores , y todo esto

pereciò con la peste que sobrevino el año de seyscientos y cincuenta.

183 Y el que fuessen en tanta cantidad como dizen los testigos, no es verosimil, pues no avrà persona por de causal que sea, que tenga para el adorno de su casa tantas colgaduras, que con ella solo se cuelgue vna Iglesia grande, y vn portico: como tambien es inverosimil, y aun incierto, el que 10. esclauos diessen de jornal cada dia 150. rs. que sale cada uno por 15. rs. quando jamás han passado de 3. rs. mayormente en dicho tiempo, de que resulta, y se califica auer depuesto los testigos moidos del interes proprio, como tenemos dicho en los numeros 176.y 177.

184 Bien se prueua el que dichos esclauos fuessen de D. Alvaro, y no de las hermanas, de la deposicion de Pedro Valençuela, testigo que depone de vista el que dichos esclauos eran de D. Alvaro, y D. Manucl su hermano, y que murieron en la peste que sobrevino el año de 649. y 650. como asimismo se prueua de la carta, que entre otras que están presentadas, que se hallaron en los papeles que dexaron dichas Doña Mariana, y Doña Ynès, escrita por D. Alvaro a las dichas sus hermanas estando en la Ciudad de Malaga, por la qual les dice sabe como murió vn Moro llamado Abdala, y concluye diciendo: *Dios nos dé a nos vida, que ya no siente perdidas semejantes.*

185 Demás de los testigos referidos, dizen para prueua de la riqueza de Doña Mariana, y Doña Ynès otros 5. que son, Enrique de Tobar, Pedro Lopez Parrilla, y D. Ana Hidalgo su muger, y D. Juan, y D. Francisco de Solis, y estos fueran los que mas ruido, y embarazo dieran a los menores si no se hallaran tachados, y convencidos de auer depuesto lo que a la verdad es incierto. Dizen, pues, que quando vinieron de Mala-ga las hermanas, traxeron desde 50. hasta 60. cargas de ropa, como eran colgaduras muy ricas, contadores, y laminas; y quié mas latamente depone es D. Ana Hidalgo, la qual dice se halló presente al descargar dicha ropa, y demás de ella, dice vió, que Doña Ynès de San Antonio traia vn tapapies colchado de doblones, de tal manera, que en todo el dia se pudo sentar, y a la noche quando se quisieron acostar lo empeçò a descoser, porque entonces se lo quitó, y vió eran doblones. Y es cosa bien parti-cular, que vna muger vieja, y enferma viniese desde Malaga en pie, y sin poderse sentar con el peso de vn tapapies de doblo-nes,

nies, y que ya que llegó a casa de su hermano o cansado de estar en pie tres dias de camino, quisiese estar otro dia mas sin quitarse dicho tapapies hasta que se fuese a acostar.

186 Satisfacen los menores a esta prouanca tachando los testigos, y demás de esto oponiendo las inveterosimilitudes, y encuentros que resultan de sus deposiciones.

187 Pedro Lopez Partilla, y su mujer Doña Ana Hidalgo los tachan como a testigos interestados, y que se les seguía utilidad de que este pleito saliese contra los menores, justificanlo con vn testimonio de como vn mes antes que depusiesen ejecutaron dichos menores a estos testigos por vna cantidad que por escritura devian a su padre, salieron las hermanas defendiéndolo, pretendiendo auia de ser suelto, y desembargados sus bienes, porque la cantidad, aunque estaua en cabeza del padre de los menores, se les devia a ellas; y siendo partes interestadas, y que se les seguia utilidad de que los menores perdiesen, para librarse de la paga son testigos inutiles. Farinac. quest. 6. num. 4. & seqq.

188 La misma tacha ponen a Enrique Fernandez de Tobar, porq este estaua deviēdo al padre de los menores mas de 300 rs. y lo justifican con las escrituras, vales, y letras que el testigo tenia hechos a su favor; depuso por esta razon contra los menores, y logró el no pagarles cosa alguna, por auer despues llegado a pobreza.

189 Conque segun lo referido, no tienen los menores contra si mas testigos que D. Juan, y D. Francisco de Solis, fortuna fuera de los menores el poder ajustar si estos depusierō, ño con temeridad, y arrojo, tuvieronla, y de sus mismas deposiciones ajustaron terfalso lo que juraron. Dizen, pues, que al tiempo que las hermanas vinieron de Malaga traian en su servicio las dos esclavas que los menores tienen embargadas, y saben los testigos son las mismas. Solicitan los menores saber quando se compraron, y hallan, que fue por el año de 659. seys años despues de estar en Granada, como se explica en dicha escritura, donde dice el vendedor, que vende para Doña Mariana, y Doña Ynés Fernandez Moreno, vecinas de la Ciudad de Granada.

190 No es menos descubierta la falsoedad la que resalta de las deposiciones de Enrique de Tobar, Fray Pedro de la Encarnacion, y Pedro Lopez Partilla. Diznen estos cada uno de por si, que el testigo sabe compraron las hermanas las efigies del Oratorio,

rio porque el testigo las comprò, y pagò en nombre de las susodichas. Bien de notar es, que cada uno de estos testigos comprasse dichas estigies, y sin duda (para que ellos digan verdad) despues que el uno las aula comprado, y llevado en casa de las hermanas, las devian de volver a casa del Artifice, para que el otro fuese a comprarlas de nuevo.

191 Y no menos denotares, que estos testigos no se precauiesen del libro de quenta de Joseph Nuñez, que fue el que remitió a D. Alvaro parte de dichas estigies en quonta de la renta del jabon, ni de Bernardo de Mora, Artifice, que hizo las demás, el qual dixo, que quien se las auia comprado fue el padre de los menores, y que este se las pagò de su proprio dinero; y auiendo depuesto estos testigos cosa tan inverosímil, no merecen fe, lob carmen §. fin ff. de testib. Farinac. quast. 65. nn. 12 8.

192 Ni es despreciable la inverosimilitud (ò por mejor dezir prueua Real) que nace de la contrariedad, y repugnancia que ay entre los testigos de los testamentarios, y todos los instrumentos de este pleito, y confesiones de las hermanas de D. Alvaro, porque los mas de sus testigos dizan, que el padre de los menores fue hombre sin caudal, y muy pobre, solo tenia una cama, cuatro sillas negras, y sus libros. Y no sabemos como poder ajustar esto, porque por el testamento declarò D. Alvaro tenia 200. rs. de un pleito vencido, despues hallamos 330. rs. anticipados en la renta del jabon; mas 770. rs. que deue Anton Lopez, como se ajusta de la escritura, y pleito executivo que contra él siguen los menores, y está en este pleito; mas 200. rs. que están cobrádo los menores de Gaspar Botello, vecino de Malaga; mas 1500. ds. que D. Alvaro heredò de un hermano suyo (antes que muriese) en bienes muebles, y raizes; mas está justificado, el que en solo la renta del jabon ganaua cada año 50. ds. como consta de testimonio de los oficios de Millones, que han presentado los menores; pues como ajustaremos que los testigos dixiesen verdad, antes si le ajusta auer dicho falla, y temerariamente.

193 Esta es la prouança de testigos hecha por los testamentarios, valense tambien para provar el caudal de las hermanas, de una escritura de obligacion otorgada por D. Alvaro, padre de los menores, y D. Manuel su hermano, en fauor de las hermanas, el año de 54. por la qual se confiesan deudos de 340. y se obligan a pagarlos, y en el primer que no los pagassen,

23

gassen, que las auian de sustentár de todo lo necesario, y des-
de luego: es de advertir, que de esta escritura no se valieron las
hermanas, ni la presentaron en este pleito mientras vivieron,
pues quien la presentó fueron los testamentarios.

194. Responden los menores, que esta escritura fue
assimismo simulada, porque en el mismo tiempo de su otorga-
miento se estaba procediendo contra D. Alvaro, y D. Manuel,
padre, y tío de los menores, por 721 rs. y procuraron por este
medio embataçar la paga de este credito; pruebanlo con tes-
timonio del pleito que se seguia con los suodichos, que aun
oy esta pendiente; fraude que conoció la l. 2. ibi : *Vel quem
aliquid infraudem creditorum proponat, y la siguiente, ibi: Sine
se obligant fraudandorum creditorum causa, ff. qua in fraud.
credit.* Tambien se acredita su simulacion con la deposicion
de Andres Diaz de Heredia, Electuaro ante quien le otorgó,
que dice de como las dichas hermanas eran mugeres muy po-
bres.

195. No menos se descubre la simulacion de no auer-
en dicha escritura fe de entrega. Gloss. in l. qui testam. in prin-
cip. ff. de probat. Mascal. lib. 2. conclus. 815. Mantica, de tacit.
Et ambig. conuentum. lib. 4. 11. 23. num. 31. in fin. vers. 4. 158
conjectura. Y resultando de lo referido ser simulado este instru-
mento, es ninguno, y no vale, vt in Rubrica plus valere, quod
agitur simulate concipiatur. Bald. en la l. 1. cod. tit. Et in l. pre-
tit. C. de probat. Iass. I. cum etiam 2. C. de transact. vt in l. penult.
§. ad crimen, ibi Bart & Immola, ff. de publi. indic.

196. La ultima defensa de los testamentarios, y en su
sentir la mas segura, es el testamento del padre de los menores,
porque en él declara por vna clausula, que sus hermanas pue-
dan cobrar sus deudas por estas en su cabeza, siendo de las di-
chas sus hermanas. Y por otra declara, que su hacienda sea dos
pleitos con su Magestad, el uno de 2013 rs. y el otro de muy cu-
ta cantidad.

197. De aqui quiere en inferir los testamentarios, que
esta hacienda es de las hermanas, pero reconociendo el que
era publico que era de D. Alvaro, y contrario el testamento a
lo que se podia evidentemente provar, se han estrechado a ale-
gar, como principal defensa, que D. Alvaro les quiso dexar su
hacienda por legadotoracito, y los pretenden acreditar con auec
Doña Ynés de S. Antonio dispuesto de ella por su testamento,

y que siendo maugervirtuosa, no es verosimil que sinó fuera falso huyesse hecho.

198 Responde se , que respecto de que en el testamento se continuó la simulacion en las dos clausulas referidas , no se puede presumir por ellas legado , ni fidicio o missatatio. Y a lo segundo , que Doña Mariana , y Doña Ynés padecieron error en defender por suya la hacienda , y por ser de cosa agena , no puede subsistir la disposicion que de ella hizo Doña Ynés de S. Antonio.

199 Justifican los menores la simulacion continua da en el testamento , conque al tiempo que su padre le otorgó tenia contra suyo apremio de 31 y. rs. y sentencia de remate en octo por 1. q. y 500 l. mrs. como consta de toda la Pieç. 19. y testimonio en el Roll. 2. y por librar su hacienda del grauamen de esas captidades , pues fuera cosa estaña auer simulado mientras vivió por escusarse de semejanze perjuicio , y auiendo ya llegado el caso , quitar el vclo a la simulacion , y no protegirla. 1. 28. ibi; *In fraudem creditoris causis testamento , se cum pecuniam universam debere.*

200 Pero se responde que es inverosimil huyesse lo referido estando para morir , sabiendo que esto era *in fraudem creditoris* , y que en ello encargaua su conciencia ; y se satisface , conque considerándose D. Alvaro no deudor de dichas cantidades , pudo muy bien interponer , y continuar la dicha simulacion , y el que no fuese deudor de ellas , se ajusta de auer sido absuelto por sentencias de vista , y recuita del Consejo , en pleyo que sobre dichas cantidades siguió despues de su muerte D. Juan Fernandez Moreno su hijo , mayormente estando escarmiento de que indevidamente se le auian sacado otras cantidades , que despues le mandaron restituir , como lo declara en su testamento .

201 Y ademas de lo que nos persuaden las once co jeccias de simulacion , que quedan dichas , por donde se justifica y euidencia la simulacion de este testamento , resulta as del otras , que son aun mas que conjecturas , evidencias , que lo hacen , no solo inverosimil , sino tambien evidentemente simulado .

202 La primera es , que en el declaró el padre de los menores no tenia mas caudal que 200 l. rs. justificóse lo contrario con instrumentos que están en el pleyo , de que tenia mas

24

mas de 100. como fueron, herencia de su hermano D. Manuel, deuda de 77 p. rs. de Anton Lopez, anticipación de la renta. 2 p. rs. reales del credito de Gaspar Botello, vezino de Malaga, y otros efectos de las rentas del jabon , que oy cobraron los menores , y nada de esto está comprendido en dicho testamento.

203 La segunda resulta de aver declarado solos dos hijos, quando se hallaua con quatro (como consta de los autos) reconocidos por dicho su padre , especialmente en el registro de Portugueses , que se hizo el año de 66 p. de orden del Consejo de Guerra.

204 La tercera , y mas principal resulta de la clausula , en que encargó a Ynés Fernandez Moreno su hija à sus hermanas, dice así: *Para que la tengan consigo, dandola educacion, y alimentandola, por no tener al presente hacienda conocida, ni señalada, mas que la que vā referida.* De cuyas palabras sacaremos, que ellas mismas están dando a entender, que D. Alvaro dexaria hacienda oculta, y por señalar : y si no es así, que concepto hemos de hacer de aquellas palabras, por no tener al presente hacienda conocida, ni señalada, neccesariamente han de obrar algun efecto, l. s. quando, in princip. ff. de legat. I. Et cum multis Dom. Castillo, lib. 4. controverf. cap. 38. porque de otra suerte estuvieran en vano.

205 En dicha clausula prosigue D. Alvaro, y si no tuviere efecto la cobranza de dichos pleitos , les pido le déñen estado de Réligiosa de su propia hacienda. Y considerado el recato conque Don Alvaro obró en su testamento, se deve entender el equiuoco de estas palabras, que se refieren a la hacienda de su hija, y la supone , por ser la persona de quien principalmente se trata en la clausula, o periodo. Vt ex l. ex factio, ibi: *Vt hereditatem suam ei restituit, & ex l. si quis actio, & hereditatis suis, de usufruct. accrescend. interfecit Parlad. differ. 63. vbi num. 1. inquit: Quia propter sui suè sua res fertur ad suppositum eius persona que oratione insit.* De donde se saca explicacion al entro los descendientes legitimos , de la l. 27. de Toro Roxas, de incompat. I. part. cap. 6. num. 230.

206 Y aunque no se entiendiesen así estas palabras, todaua de ellas se hace argumento , de que D. Alvaro tenia su hacienda en confiança de sus hermanas, pues dexaria à su hija para que le diessen educacion, y estado; y juntamente ordena ua lo mismo con Doña Juana Fernandez Moreno su hermana,

para que la sustentasse, por estar pobre; y a no entenderse assi-
causaran dichas clausulas la risa que causò el testamento de Eu-
damidas, que encargò a su amigo Areto a su madre para que la
sustentasse, y a Carigerio (tambien su amigo) a vna hija para que
la casasse, y dicsle el mayor dote que pudiera, y reciprocamente
el lo sostituyò en la obligacion. P. Eusebius Nicenbergo, tom. 3,
Tratado de obras, y dias, cap. 3. 8. al fin.

207 Y es cierto que D. Alvaro hizo el testamento
en la dicha forma, para que del mismo huviere modo de cono-
cer su simulacion por sus contrariidades, y assi lo afirman tres
testigos que se hallaron a su muerte, y otorgamiento, los quales
dizen, que preguntandole a Don Alvaro, porque no declaraua
claramente su hacienda, respondio la dexana mas segura en
confiança de sus hermanas, las quales se la restituian a sus hi-
jos.

208 Y no es de desatender todo el cuelpo del testa-
miento, que se reduce a dos pliegos, sin declarar en el deudas,
tratos, anticipaciones, quemas, ni otras cosas que dexò pen-
dientes, y no permitian esta brevedad la muchedumbre de ne-
gocios que D. Alvaro tenia, ni la costumbre inelegante de ins-
trumentos difusos.

209 Sin que se pueda decir, que porque el testa-
miento es simulado en dichas clausulas, y por ello nulo, tambien
lo sera la institucion de herederos, porque lo simulado se redu-
ce a dichas dos clausulas que hizo por miedo de los apremios,
y ejecuciones injustas que tenia contra si, lo qual faltò en la ins-
titucion de herederos, y assi esta no se ha de viciar por aque-
llas. Dom. Castillo, quotid. lib. 3, cap. 1. num. 63. *Ei sic, quando confi-
tat (inquit) testamentum totam, aut totam dispositionem dolosam
fuisse, idem dicendum erit, quod dictum est supra, quando per metum fac-
ta fuit ut scilicet nec legata, nec cetera relicta debeantur, quandoverò non
constat de dolio legatis, sed tantum in institutione, tunc etiam idem di-
cendum erit, quod dixi supra dolum inquam respectu legatorum, non
presumit consequenter debiri legatum. Donde formando argumen-
to a contrario, se halla que con mayor razon deve valer la ins-
titucion hecha sin miedo, ni simulacion (como en nuestro caso)
aunque huviesse simulacion, o miedo en las dos clausulas.*

210 Y supuesta esta simulacion, no se puede inscribir de
ellas

ellas legado, ó fideicomisso tacito (como quieren los testamentarios) ex *I. Lucius* 88. §. 10. *de legat.* 2. *I. Lucius*, §. *Sempronius de legat.* 3. *Gomez*, *tom.* 1. *variar. cap. fin. num.* 81. porque entonces se infunde legado de debito falso, quando la declaracion no es hecha incidente, ù a otro fin, *Aill. ad Gom.* *vbi proxime*, como en este caso fue hecha, no por hacer legado, sino por ocultar su hacienda, y dexarla segura á sus hijos; y esto se hace mas sin duda, conque si huviera querido D. Alvaro, podiera auer instituido a sus hermanas, pues no eran forzosos herederos sus hijos.

211 Y a lo que se opone por los testamentarios, de que si esta hacienda no fuera de las hermanas, no huviera dispuesto de ella Doña Ynés de S. Antonio quando murió. Text. *in l. vlt. in fin. C. ad I. Iul. repet. cap. sancimus* 1. *quest. 7. cap. liter. de præsumpt.* Dom. Castill. lib 5. *controvers. cap. 111. à uam.* 1. se responde, que ésta presumpcion pierde la fuerça quando se opone otra de fraude en el que dispuso, ó declarò, como notan todos a la materia del texto en la *I. qui testamentum, de probat.* en la *I. cum quis deceperit, §. Titia, de legat.* 3. Menoch. libr. 5. *præsumpt. §. num.* 20. Dom. Castillo. *dict. cap. 111. num. 10. illic: Quando in contrario extat alia præsumptio maximè fraudis, tunc namque homo non præsumitur memor salutis aeterna.*

212 Y en nuestro caso es bien conocido el fraude que hovo en auer Doña Ynés distribuido esta hacienda, pues no solo paf'sò a mandar, y legar la que estaua dudosa, pero assimismo legò lo que conocidamente era de Don Alvaro; y para mayor claridad, es de advertir, que los efectos de la renta del jabon son de D. Alvaro, y esto, no solo consta por las confesiones de las dichas Doña Mariana, y Doña Ynés en sus peticiones de la Pieç. 19. fol. 19. y en el Roll. 1. sino assimismo por sus testigos, que dicen, como el padre de los menores tenia de caudal solo las dichas rentas; y tambien por Carta Executoria que los dichos menores obtuvieron en el Consejo de Hazienda, por donde se declarò lo referido, en virtud de la qual los están oy cobrando, y juntamente con auer los mismos testamentarios executado a los menores por 22 y 23. y hecho la ejecucion en los dichos efectos como bienes tuyos, y siendo tan indisputable esto, como se reconoce, y constandole a Doña Ynés de S. Antonio, por su testamento legó á Gaspar Botello, vecino de

Malaga, 19 y. rs. que de dicha renta estaua deniendo a D. Alvaro, y 6 y. rs. à Anton Lopez, vecino de esta Ciudad, procedidas de la dicha renta, cuyas cantidades, sin embargo de no estar dispuesto de ellas, están oy cobrando los menores, así en virtud de la Carta Executoria del Consejo, como en virtud de autos de la Sala: luego precisamente se ha de confessar, que Doña Ynés dispuso de lo que no era suyo, y consiguientemente, que auicando en esto fraude, en su testamento ha de cessar la presumpcion favorable a él, vt diximus in num. 211.

213 Satisfecho yá a lo referido, passaremos á ajustar la pobreza de las hermanas de D. Alvaro, así en la Ciudad de Sevilla, donde primero las llevó Don Alvaro, como en la de Malaga, y ésta de Granada, y juntamente el que no adquirieron por si caudal alguno, porque estauan impedidas en la cama, y antes le causauan a D. Alvaro mas de 2 y. ds. cada año de gasto que hacia en sustentárlas, y curárlas, y tenerles dos criadas, y dos criadas para su asistencia.

214 D. Manuel Rodriguez Chaves, Administrador general de la renta del pescado, dice conoció en Sevilla a D. Alvaro, y sus hermanas, y que D. Alvaro las estaua sustentando, y ellas eran tā pobres, q̄ estauan trabajando labor de casa del testigo para ayuda a vestirse.

215 Fernando Lopez Matos, demás de afirmar, que todo el caudal lo ganó D. Alvaro, dice: *Y consta textualmente las dichas dos hermanas no tenian bienes ningunos quando vinieron de Sevilla à Malaga, ni menos quando vinieron de Malaga à Granada.*

216 Pedro de Santiago, Matias de Vilches, Gonçalo Lizana, dizen conocieron en Malaga a las hermanas, y no tenian caudal alguno, ni mas que lo que D. Alvaro les embiaua para su sustento; y en especial Matias de Vilches dice, que el testigo les llevó muchos socorros de los que D. Alvaro les embiaua desde esta Ciudad.

217 Alonso Fernandez, vecino de Malaga, dice, que fue su vecino, y que las vió, y conoció muy pobres, hasta que D. Alvaro se las traxo a esta Ciudad, porque respecto de que en la peste les quitaron algunos bienes que tenian, quedaron sin cama en que dormir.

218 Pedro de Valençuela en la Pieç. 9. depone de

vista el que se les quemó la ropa, y quedaron muy pobres, en tanto grado, que si D. Alvaro no las socorriera parecieran, y este testigo se le pégó la peste en casa de dichas Doña Mariana, y Doña Ynés.

219 Esto es en quanto a la pobreza que tenían en Málaga, hasta que vinieron a esta Ciudad, en que asimismo deponen Francisco, y Matias de Bustamante, Harrieros, que la trajeron a esta Ciudad de orden de Don Alvaro, los cuales dicen, que estaban muy pobres, y que D. Alvaro les dió dinero para el gasto del camino, y la ropa que traían era una carga con baúl, y unos colchones, y que venían muy enfermas.

220 Con estas contesta Ysabel de Quesada, criada que fue de D. Alvaro, y le halló presente al recibir la ropa, y llegar a esta Ciudad dichas Doña Mariana, y Doña Ynés.

221 Y Simeón del Poço, Familiar del Santo Oficio, y vecino de D. Alvaro, deponer de dicha pobreza, y que vinieron mal vestidas, que fue necesario que D. Alvaro su hermano las hiziese de vestir para que pudieran salir de casa.

222 Y en quanto a que D. Alvaro las estuvo sustentando, y curando con grandes gastos las enfermedades en que continuamente estuvieron impedidas, hazen (demás de otros muchos testigos) las deposiciones de Fr. Francisco de la Encarnación, Religioso de Nuestra Señora de Gracia, Ysabel, y María Martínez, criadas de Don Alvaro; Bernabe Diaz, Escrivano, y Matias Duran, Cirujano, que fue el que las curó, los cuales contestemente deponen de las enfermedades continuas que padecían, las cuales le eran de gasto a Don Alvaro su hermano en mas de 2 y. ds. cada año.

223 Y no menos se prueba esto, y la referida pobreza de las hermanas en la Ciudad de Málaga, con las cartas que se hallaron entre los papeles que por su muerte dejó Doña Ynés de S. Antonio, las cuales son escritas de mano, y letra de D. Alvaro a las dichas sus hermanas en ocasión que estaban en dicha Ciudad de Málaga, y son todas las de la Picq. 33, por toda.

224 En la del fol. 4. dice D. Alvaro a sus hermanas: "Yá os avisé en la de ayer, no temeys pesadumbre, por nada de lo que en tales tiempos vieren, y si os parece de orden en Antequera para harina, ó pan amasado, lo haré, contando lo necesario para vuestra bien passar.

Y en

225 Y en la del fol. 6. aviendo dicho, que les remite
letra de 14. rs. prosigue: *X* antes que esse diuero se os acabe avisareys
para remitir otro, y alguna cosa que mas necessaria fuere, y no dexey de
gastar lo que han ieredes menester sin duelo.

226 Y en la del fol. 7. dice Don Alvaro està gustoso
con traerlas a esta Ciudad, por escusarse del gasto de dos casas,
porque el tiempo no da ual lugar a otra cosa. Y luego dice: Aun-
que lo principal que me dà cuidado es vuestra salud, que lo demás no lo
miro a esse respecto.

227 En la del fol. 9. (que es toda jocosa) le dà que das
a Doña Mariana de que no le embie a pedir lo que necesita pa-
rasu buen passar, y dà orden a su hermano D. Manuel para que
le entregue dos esportillas de socorro, y de ellas no le tome
quenta. Y luego dice: Para que asil a dicha Mariana no tenga que
escrupular si pudo, o no pudo gastar lo que no ganò, ni sudò.

228 Y en la del fol. 17. dà nuela orden para que se
les socorra, y que dichas hermanas le pidan lo necesario, dize
assí: *A mis hermanas mis recomendaciones, ya Mariana, que estoy en-
tendido se le acabaron sus quartos, que me avise, y le embiare dinero, y
credito. Por las restantes consta assimismo todo lo referido, y que
D. Alvaro siempre las estuvo cuidando, y sustentando.*

229 No menos se justifica esto por las respuestas
dadas por las hermanas a dichas cartas; pues por la del fol. 36.
satisface D. Manuela Don Alvaro, el que él, y sus hermanas no
gastauan en dicha Ciudad de Malaga mas que tan solamente
lo necesario en comer, y vestir. Y por la del fol. 41. le responden,
que para encomendarlo a Dios no han menester libranças de
dinero.

230 Si puesta la relacion de dichas cartas, y que
contra ellas no se ha opuesto defecto alguno, ni pudieran, assí
por ser papeles que se hallaron en poder de aquel contra quien
se presentan, como porque todas las dichas cartas, y sus respu-
etas están escritas las vnas de letra, y firma de Don Alvaro todas
ellas, y las otras (que son las respuestas) de letra, y firma de Don
Manuel Moreno su hermano, hazen prueba Real, y plena, *I. si
filiis familiis i 6. ibi. Et ad patrem literas emisit, vt eam pecuniam in
Provincia solueret, debet pater si actum filii sui improbat, continuo te-
tationem interponere contraria voluntatis, ff. ad Senat. Consult. Mazed.
Menoch. ybi proximè num. 8. Mascard. num. 36.* Es

231 Es especial para esto, y para el consentimiento, que se inscriere de no auer contradiccio, así las cartas referidas, con los de más instrumentos presentados por los menores, la doctrina del señor Salgado, in labyr. part. 3. cap. 2. à num. 67, & præcipue num. 69. ibi: *Et ideo si pars citata ad dicendum contra iura, & instrumenta producta, & nihil oponat intra terminum signatum ad oponendum censemur tacite illa approbase.* Fundado en Bart. op. la. I. C. de relatio. *Quod in iudicataribus præsens, & taceus videtur consentire.* Craneta, couf. 1. num. 11. *Quod non oponens contra offenerat ipsa iudicio per partem confutare videtur, & confiteri.*

232 Y si nos desembataçamos de vna, y otra prue-
uança, recurriendo a conclusiones mas generales, hallaremos,
el que es inviariosimil que Doña Mariana, y Doña Ynés, siendo
mujeres viejas, doncellas, impedidas, inhabiles para adquirir,
sin herencia, donacion, agricultura, ó mercatura (que son las
causas que halló Hesiodo de adquirir riquezas) quieran auer ad-
quirido vna hacienda tan considerable; y D. Alvaro, siendo es-
tudioso, Abogado, Aſſentista, y con tantos negocios bien afor-
tunado, y sin quiebra en ellos (como consta de testimonios) con
tantos salarios, intereses, y ganancias que tenia en los tratos, y
rentas (pues solo en la del jabon consta por liquidacion, y testi-
monio el que gauaua 5 y. ducados cada año) fuese pobre, y sin
caudal.

233 Y por Derecho, no dandoſe causa de Enrique-
cer, no ſe presume rico, y el que dice que lo es, deve prouarlo.
Gloss. in l. ſiverò, 6. que prorei qualitate. ff. quis at. dar. cog. Y es la ra-
zon, que quilibet nacit uadus, & pauper.

234 Ex quibus omnibus resulta la notoria justicia
que asiste a los menores, pues se hallan en este caso con plena
pruevança de simulacion en los instrumentos, que dão, y han da-
do fundamento a este pleito, la qual nace de las onze conje-
caturas que en este papel se contienen, y juntamente se hallan con
un resguardo compruado con seys testigos instrumentales,
añadiéndose hasta 18. que testifican su certeza, sin que en con-
trario se aya justificado cosa alguna que lo haga ſospechoso: a
que asimismo se llega auer prouado la pobreza de las herma-
nas de D. Alvaro, no solo con los papeles referidos desde el num.
223. hasta el 228. ſino tambien con 12. testigos de vista, mayo-

tes de toda excepcion, y norachados, ni sospechosos : en que se incluyen los Harrieros que la traxeron a esta Ciudad, como asimismo auer prouado la riqueza de D. Alvaro, no solo con testigos, sino con instrumentos, componiendo cerca de 8 y. ds. que ganaba en cada vn año ; assi en las rentas que tenia arrendadas, como en salarios de otras que administrava ; y finalmente auer prouado demás de lo referido, que quien comprò, y pagò los bienes sobre que se litiga , fue D. Alvaro su padre de su proprio dinero, cuya prouanca le compone, no solo de instrumentos, sino de grande numero de testigos, y tan relevantes como son las personas de quien comprò las casas, aquellos que le vendieron los bienes , y los Artifices que hicieron las estigies del Oratorio, concluyendo todos, en que D. Alvaro lo pagò con dinero procedido de las rentas donde los testigos lo cobravan , librado por D. Alvaro : llegandose a esto, el que dichos efectos està prouado , vencido , y executoriado en contraditorio juzgo con los testamentarios que oy litigan fueron de D. Alvaro, y pertenecen a los menores, como sus herederos , sin que por medio alguno hallemos fundamento para lo contrario , por lo qual esperan los menores favorable determinacion. Salva in omniibus V. D. C.

**Doct. D. Juan Fernández de Herrera
y Cordoua.**